

PROBLEMAS FUNDAMENTALES DE LA LOGICA JURIDICA

Por Francisco Miró Quesada C.

El contenido de la presente tesis es la primera parte de un trabajo titulado "Bases y lineamientos de la Lógica Jurídica" en el que se aborda el problema de la deducción jurídica y se determina un conjunto de principios lógicos que permiten fundamentar los procesos de deducción normativa efectuados en la práctica del derecho positivo. La aplicación de estos principios lógicos entraña una serie de problemas teóricos cuyo tratamiento es imprescindible para dilucidar la verdadera naturaleza de la "deducción jurídica". Entre estos problemas debemos considerar, por ejm., el problema de efectuar deducciones entre normas que, por ser tales, no tienen una naturaleza proposicional; el problema de seleccionar un sistema deductivo adecuado al procedimiento de derivar deductivamente unas normas de otras ,etc.

La primera parte del mencionado trabajo consiste en el análisis de estos problemas y de sus posibles soluciones. No aborda la construcción de un sistema de lógica jurídica, sino el estudio de su posibilidad y de sus requisitos. Por ser un estudio preliminar, que trata de un tema condicionante, puede considerarse como un trabajo aparte, para cuya comprensión no es necesario conocer lo que sigue. Es esta la razón que nos ha animado a presentarlo como tesis para optar el grado de Bachiller en Derecho.

Como el trabajo primitivo fue escrito siguiendo un plan unitario, en la primera parte hay algunas referencias a capítulos y secciones incluidas en otras partes que no caen dentro del ámbito

(*) Tesis para el Bachillerato en Derecho

de la tesis. Pero como ellas en nada influyen en la buena comprensión de lo presentado, hemos pensado que no era necesario suprimirlas. Por la misma razón, hemos dejado intacta la introducción escrita con el ánimo de orientar al lector sobre el espíritu del trabajo considerado en su totalidad. Creemos que las referencias que rebasen los márgenes de la tesis, lejos de producir oscuridades en la comprensión del lector, contribuirán a esclarecer el sentido y el desarrollo teórico de la primera parte, que es el material que integra las páginas que siguen.

INTRODUCCION

El lector que, después de haber dedicado algún tiempo al conocimiento de la epistemología y lógica modernas, se inicie en el campo de la lógica jurídica, no podrá evitar una sensación de sorpresa. Sensación que conforme avance la lectura, se irá acentuando, porque encontrará que, a pesar de la voluminosa bibliografía existente en la filosofía del derecho, no se ha escrito casi nada que pueda considerarse como una investigación seria sobre temas lógico-jurídicos. Es tal vez explicable —aunque no justificable— que obras generales de filosofía del derecho aborden el problema a la ligera, pero lo que no puede comprenderse es que obras calificadas de clásicas en la especialidad, como por ejemplo, las de Kelsen y Schreier, no sólo no presenten ningún sistema de lógica aplicada al derecho sino que ni siquiera efectúen un adecuado planteamiento del problema.

Desde hace muchos años la lógica ha llegado a un nivel teórico y a una riqueza de contenido que no tienen parangón con ninguna de las restantes ramas de la filosofía. En rara contraposición a lo que sucede de ordinario en estas disciplinas, la lógica ha sido capaz de desarrollar definiciones y sistemas cuya validez objetiva y universal nadie discute. Incluso —lo que es realmente extraordinario— se ha llegado a ciertos acuerdos generales sobre sus principales finalidades y tareas. Todos los lógicos aceptan hoy día, por ejemplo que uno de los rasgos esenciales del teorizar lógico es el de proporcionar una *teoría de la deducción* (1). Todo sistema de

(1) Ultimamente se ha logrado construir una teoría rigurosa de la lógica inductiva. Esto no afecta la concepción de la lógica como una teoría de la deducción, sino más bien obliga a generalizarla y a definirla a la lógica como una teoría general de la inferencia, es decir de la derivación de consecuencias, partiendo de ciertas proposiciones como premisas y llegando a otras que son las consecuencias. El sentido y el valor de la derivación es diferente en ambas lógicas, pero la finalidad derivativa es la misma: efectuar pasos de unas proposiciones a otras que posean valor universal. Por otra parte, debe mencionarse que, como lo ha demostrado Carnap, los principios de la lógica inductiva, se establecen por medio de métodos deductivos.

lógica es un sistema deductivo, toda teoría lógica, ya sea pura o aplicada, es un cuerpo de doctrina que determina reglas de derivación mediante las cuales es posible pasar de la verdad de unas proposiciones a la verdad de otras. En este sentido, como teoría de la derivación, la lógica ha hecho progresos notables en lo que va del siglo. Como lógica pura, se ha expandido en una serie de sistemas deductivos que hacen posible la realización de complicadas y fecundísimas derivaciones proposicionales. Como lógica aplicada ha conquistado definitivamente una serie de campos que parecían irremediablemente vedados a la lógica clásica, como el de las *ciencias matemáticas* y el de las *ciencias físicas*. Hoy día existen una lógica de las matemáticas y una lógica de la física, mediante las cuales es posible explicar todos los principios deductivos empleados por estas ciencias en la derivación de sus teoremas. Y actualmente, la lógica como sistema de la deducción sigue creciendo, sigue realizando avances. Día a día surgen nuevos sistemas deductivos, se conquistan nuevas ciencias mediante eficaces lógicas aplicadas, surgen teorías más generales que permiten reducir a la unidad sistemas deductivos que parecían dispares.

El avance de la lógica constituye en pleno siglo XX una verdadera orgía de la creación teórica, una de las hazañas más gigantescas que se hayan jamás realizado en la historia del espíritu.

Y sin embargo, a pesar de todo esto, a pesar de que es el lugar más común de la filosofía moderna que la lógica es una teoría de la deducción, los lógicos del derecho no han planteado el problema de la lógica jurídica sobre una base deductiva. Todos los esfuerzos de los lógicos del derecho y de los filósofos del derecho que se han ocupado del tema, se han reducido a deslindar la *forma o la estructura de la norma jurídica*. Todos los trabajos y las investigaciones han girado en torno a este tema, que en sí mismo es por cierto lógico, pero que sólo tiene sentido como estado preparatorio, como punto de partida para la elaboración de una teoría de la deducción. Si la lógica es una teoría de la deducción, y existe algo como una lógica jurídica, es evidente que la lógica jurídica debe ser una teoría de la deducción jurídica. Sin embargo en los autores clásicos, incluso en aquellos que más han ahondado en la forma de la norma o de la proposición jurídica, no se encuentran rastros de este planteamiento. Parece que no han sospechado siquiera que puede existir algo así como una teoría de la deducción jurídica, es decir de la derivación apriorística de normas, to-

mando como premisas o punto de partida, otras normas. La consecuencia de esta omisión es inevitable: quienquiera que con una conciencia más o menos clara de lo que es y de lo que significa la lógica moderna, se acerque a la lectura de los textos de filosofía y de lógica jurídica tendrá que reconocer que la lógica jurídica no existe.

Pero aún hay más. Hemos visto que los pocos estudios y trabajos que existen sobre el tema se reducen a un estudio de la forma de la norma jurídica. Sería pues de suponer que por lo menos estos estudios han llegado a un nivel teórico plenamente estructurado, que constituya una base de valor para una posterior elaboración de la teoría deductiva. Con creciente sorpresa el lector tendrá que comprobar que no es así. Los análisis son de un nivel elementalísimo, reduciéndose en su mayoría a discusiones sobre la naturaleza de la expresión normativa, sobre el carácter proposicional o extraproposicional de esta expresión y sobre su estructura general. Fuera de estas discusiones que giran casi todas en torno a la teoría de Kelsen, nada hay de concreto sobre la estructura de la norma. Hasta donde llega nuestra información (1), los autores no han emprendido el análisis de los diversos tipos de complejidad de las normas jurídicas o de las proposiciones jurídicas (2) (3). No han investigado cuales son los diversos tipos formales que rigen la estructura de estas proposiciones, y desde luego, nada han dicho sobre el tipo de sistema deductivo que requiere la forma de la proposición jurídica.

De todos los autores que hemos podido consultar, sólo uno se ha acercado, en nuestro concepto, al adecuado planteamiento del problema y ha hecho trabajos que permiten ubicarlo en un plano completamente distinto del que prevalece actualmente en el mundo jusfilosófico. Nos referimos al ilustre filósofo mexicano Eduardo García Maynes. García Maynes, no ha elaborado una lógica jurídica en el sentido expuesto, pero, al plantear con toda clari-

(1) Decimos, hasta donde llega nuestra información, porque en la redacción del presente trabajo hemos tropezado con graves dificultades bibliográficas. Sin embargo la evidencia de la falta de un adecuado planteamiento del problema lógico ha sido tan patente en las obras consultadas, que nos hemos atrevido a hacer una afirmación general.

(2) Más adelante se indicará el sentido en que empleamos las expresiones "norma jurídica" y "proposición jurídica".

(3) Una excepción debe ser considerado el profesor chileno Jorge Millas, que, en forma coetánea e independiente, ha llegado a la misma formulación coligativa de la proposición jurídica a que hemos llegado nosotros.

dad la deferencia que existe entre una norma y una proposición, ha llegado hasta muy cerca del problema. Además al sostener que la lógica jurídica debe de ser diferente de la lógica que se aplica a las ciencias naturales, ha incidido con plena conciencia de causa, en uno de los problemas fundamentales de la lógica, el de la relación entre las estructuras de las proposiciones y del sistema deductivo que a ellas puede aplicarse. Y al haber hecho una versión de los principios lógicos clásicos (identidad, contradicción, tercio excluido y razón suficiente) al campo de la lógica jurídica, sosteniendo que las normas exigen principios sui géneris, ha incursionado, no cabe ninguna duda, en el verdadero campo de la lógica jurídica. Además, tiene el mérito de haber sido el primer filósofo latinoamericano, y seguramente el primer filósofo del derecho, que ha aplicado la lógica moderna a temas jurídicos, al aplicar la teoría de las clases para expresar los principios ontológicos del derecho. Sin embargo, a pesar de todo esto, y de que sus trabajos están en una gran distancia de los usuales, no podemos decir que haya creado un sistema de lógica jurídica. El problema deductivo que es el fundamental en todo tipo de lógica, no ha sido tocado. No ha presentado un sistema de reglas deductivas, en el cual se haga posible fundamentar la derivación de ductiva de unas normas partiendo de otras. Y este es precisamente el problema.

Contrariamente a lo que sucede en el campo de la filosofía jurídica, en el de la lógica pura, se ha tenido plena conciencia del significado de una lógica jurídica. Ya *Reichenbach*, hace pocos años, logró plantear con todo rigor el problema de la diferencia formal entre las *expresiones proposicionales* y las *expresiones normativas*, y hace muy poco tiempo, von *Wright* logró crear, por primera vez en la historia de la lógica, un sistema de lógica normativa. Y, naturalmente, todo el énfasis fue puesto en el aspecto deductivo del sistema, puesto que es supérfluo hablar de lógica sin presentar algún sistema deductivo. Pero tampoco puede decirse que los lógicos puros hayan creado un sistema específico de lógica jurídica. El sistema creado por von *Wright* (1) es un sistema general, de tipo modal, aplicable a todas las *disciplinas normativas*, que involucran tanto a la ética, como al derecho, a las normas del comportamiento social, etc. Pero, por el hecho mismo de ser general, las estructuras deductivas evidenciadas por von *Wright*, son

(1) En el capítulo 13 analizamos de manera general la lógica de von *Wright*.

presupuestas por toda disciplina normativa, y en consecuencia, por el derecho. En este sentido puede afirmarse que von Wright es el primero en haber creado un sistema de lógica jurídica. Sin embargo, se trata de un sistema muy general, en el que no se analiza en ningún momento la estructura de la proposición que habrá de servir como factor integrante de la deducción. Y si se tiene en cuenta, como se verá a continuación, que la mayoría de las derivaciones normativas se efectúan relacionando deductivamente los elementos integrantes de las proposiciones jurídicas, se llegará a la conclusión de que el sistema de von Wright debe de ser completado para ser aplicado al derecho positivo, que es el campo requerido por la lógica jurídica. La lógica jurídica es una especie de lógica aplicada, y como tal debe versar sobre las leyes lógicas que permiten efectuar las derivaciones deductivas en el pensamiento jurídico. En este sentido, la lógica de von Wright puede considerarse como un instrumento teórico de gran valor, que puede emplearse para la elaboración de la lógica jurídica (1), pero no como un sistema específico de lógica jurídica. Al igual que las demás lógicas aplicadas, que versar sobre los procesos de deductivos que se realizan en la práctica de las ciencias a las cuales se aplican, la lógica jurídica debe versar sobre las deducciones normativas realizadas en la práctica del derecho positivo. Sólo de esta manera se puede establecer sobre bases reales, que permitan considerarla como una disciplina útil para la ciencia del derecho.

Es en este sentido que nosotros hemos enfocado el problema. Considerando que la lógica jurídica, para merecer el nombre de tal, debe de ser una disciplina deductiva, que permita fundamentar las derivaciones normativas realizadas en la realidad de la vida jurídica, hemos tratado de evidenciar los principios lógicos que hacen posible estas derivaciones. Teniendo en cuenta que una disciplina aplicada, aunque tiene que recurrir a la teoría pura, debe siempre hacerlo para aplicarla a un campo concreto de la ciencia positiva, hemos tratado en todo momento de dilucidar la estructura lógica de los procesos deductivos efectuados en la práctica del derecho positivo. Y para ello hemos tomado como punto de partida la legislación peruana. Debido a la generalidad de todo enfoque lógico, las estructuras descubiertas pueden aplicarse a cualquier legislación positiva. Pero lo que importa, es que se trate de

(1) Después veremos como es posible elaborar la lógica jurídica sin recurrir al sistema deductivo de von Wright.

una legislación positiva. El sistema de lógica jurídica que presentamos en este trabajo (que más que sistema es una muestra de lo que puede y debe ser un sistema), es pues un sistema aplicado al derecho real, un sistema que formaliza los procesos deductivos que realizan los hombres que, debido a su función en la vida jurídica, dedican su actividad al conocimiento de las normas. Nos referimos a los magistrados, abogados y juristas. En esto no se diferencia de las lógicas aplicadas a otras ciencias. La lógica aplicada a la matemática por ejm., estudia las leyes lógicas que aplican los matemáticos en la derivación de sus teoremas, es decir las leyes que permiten fundar las deducciones de la ciencia positiva. Exactamente lo mismo sucede con la lógica jurídica. Ella debe de evidenciar el fundamento de las deducciones aplicadas en la práctica misma de la ciencia del derecho; y estas deducciones se aplican a las nor-

Una primera consecuencia de este enfoque ha sido el mostrar que una serie de argumentos clásicos, empleados por los hombres de derecho en la interpretación y aplicación de la ley, como por ejm., el argumento "*a contrario sensu*" que ha sido empleado desde la época del derecho romano, son auténticos procesos deductivos, mediante los cuales de la vigencia de una norma explícitamente expresada en los códigos se pasa a la, vigencia de otra que no está explícitamente expresada. Esto nos hace ver que la ciencia del derecho, aunque no es una ciencia eminentemente deductiva como las matemáticas, y en cierto sentido como la física, es una disciplina en la que la lógica asume una gran importancia. Por lo tanto, es imprescindible conocer cual es el sistema lógico que se emplea en la práctica del derecho positivo para comprender a fondo su constitución misma de ciencia. La lógica jurídica se evidencia así, como una condición necesaria de la epistemología jurídica.

Debido a la carencia de un enfoque auténtico de la lógica jurídica en la bibliografía jusfilosofica, hemos tenido principalísimo interés, al redactar la obra, en que ella sea asequible a los lectores que se interesan por la filosofía del derecho. Las técnicas y las modalidades de la lógica moderna son tan depuradas y complejas que requieren un largo entrenamiento para ser dominadas. Si hubiéramos desarrollado nuestro sistema de lógica jurídica dentro de los marcos de rigor y de técnica usuales a la lógica moderna, habríamos restringido el círculo de nuestros lectores al de los especialistas de lógica. Y por lo general, este círculo no se interesa por los problemas jurídicos, de manera que en nada hubiéramos

podido influir en los lectores que se interesan realmente por cuestiones de derecho. Siendo nuestra intención escribir para estos lectores, nos hemos impuesto un nivel de claridad que haga abordable la lectura del trabajo a todo aquel que, con mediana cultura filosófica, tenga interés en leerlo. Pero por esta razón nos hemos visto en la imposibilidad de efectuar desarrollos lógicos largos y complicados que son los que verdaderamente constituyen el poderío y la eficacia de la lógica. Hemos debido situarnos en un plano de radical elementalidad (1). Sin embargo no creemos que ello invalide lo hecho. Nuestro único propósito es mostrar al público que se interesa por los grandes problemas de la filosofía jurídica, lo que puede ser la lógica jurídica. Creemos que con el sistema expuesto, que aunque es elemental, permite efectuar inferencias que se realizan constantemente en la práctica del derecho positivo, queda mostrado en forma terminante lo que significa la existencia de una lógica jurídica como teoría de la deducción. Por eso nuestro trabajo se titula "Bases y lineamiento de la lógica jurídica". No se pretende en él desarrollar un sistema completo de lógica jurídica, sino plantear en forma adecuada el problema de la lógica jurídica e indicar las líneas que puede seguir la investigación para darle cabal fundamento. Las posibilidades que nos brinda la lógica moderna son tan extraordinarias que, como veremos en lo que sigue, no sólo hay una, sino muchas maneras de fundamentar la lógica jurídica. Y en todas ellas, lo que se puede hacer es aún impredecible. Aplicando técnicas rigurosas, y enfocando los problemas desde los ángulos más elevados del pensamiento lógico moderno, se puede elaborar un sistema de lógica jurídica que no sólo permita evidenciar todos los tipos usuales de inferencia normativa que se realizan en la práctica del derecho, sino que pueda además servir como disciplina heurística, como verdadero órgano de descubrimiento en lo que atañe a la existencia de normas implícitamente contenidas en la legislación positiva. Pero un sistema lógico-jurídico de esta naturaleza sólo puede establecerse sobre bases totalmente inaccesibles al no especializado y requiere además largas y trabajosas investigaciones que rebasan las posibilidades del individuo aislado. No debemos olvidar que, si son exactas las observaciones que acabamos de hacer, la lógica jurídica aún no existe, y que está todo por hacer. No podemos pues es natural, as-

(1) Únicamente en el aspecto de la técnica o lógica. En el campo filosófico nos situamos en el plano usual.

pirar a otra cosa que a dar los primeros pasos en una dirección que es una verdadera tierra prometida tanto para el lógico puro como para el filósofo del derecho.

El plan del trabajo ha sido concebido de acuerdo con esta doble finalidad: mostrar (en forma elemental) cual es la estructura lógica de los procesos de derivación normativa realizados en la práctica del derecho, y hacerlo de manera asequible al no especializado. La primera parte está dedicada al esclarecimiento del sentido y del campo de la lógica jurídica. En ella abordamos los problemas que se derivan de la intención de aplicar la lógica, cuyo campo general de aplicación es el campo proposicional, a las normas que no son proposiciones. Para partir de bases rigurosas, se trata de esclarecer cual es la diferencia entre proposición y norma y se muestra como, a pesar de que las normas no son proposiciones es sin embargo posible aplicar la lógica a la derivación normativa. Se discute con cierto detalle las diversas teorías sobre la naturaleza de la norma jurídica y se llega a la conclusión de que aunque las normas no son proposiciones, a toda norma corresponde una proposición, que llamamos proposición jurídica. Deseamos dejar constancia de que los argumentos que esgrimimos contra la teoría egológica de la norma, formulada por Carlos Cossio, que sostiene que las normas son proposiciones descriptivas, susceptibles de ser verdaderas o falsas, no significan en ningún momento desconocimiento del valor de la clase del filósofo argentino. Hemos debido de atacar con cierta energía y decisión la teoría de Cossio porque ella está expuesta con gran vigor y por ello mismo, debe ser combatida en una forma inequívoca para que su invalidez quede demostrada. Reconocemos y respetamos en todo momento el talento de Carlos Cossio como filósofo del derecho, pero creemos que la dirección que ha dado a sus investigaciones, por lo menos en lo que atañe a la lógica jurídica, es errónea y conduce a callejones sin salida.

La segunda parte está dedicada a exponer los principios de lógica general que el lector debe conocer para poder seguir las deducciones lógicas aplicadas a las normas que constituyen el núcleo de la investigación. Creemos que un lector que no tenga ninguna preparación en las técnicas de la lógica moderna, puede seguir con toda facilidad nuestra exposición. Debido al plan de elementalidad radical en que nos hemos situado, los principios lógicos aplicados a la deducción jurídica son bastante simples y no muy nu-

merosos. Nos hemos esmerado en exponer en esta segunda parte todo lo necesario para la comprensión de las derivaciones efectuadas. Únicamente en el capítulo 28 hacemos algunas consideraciones lógicas que no están plenamente incluídas en la segunda parte, empero que en nada oscurecen la comprensión de los procesos deductivos anteriormente expuestos. Estas consideraciones lógicas son hechas únicamente en resguardo del rigor, porque, por más elemental que sea nuestro enfoque, se trata de un trabajo de lógica, y como tal debe ser riguroso. La elementalidad no está totalmente reñida con el rigor y por eso hemos debido de tomar las debidas precauciones para el caso en que las derivaciones expuestas sean analizadas por un técnico en la materia. Por lo demás, la lectura del capítulo 28 no es imprescindible para comprender el proceso de la derivación deductiva de las normas y sólo debe ser leído por quien quiera formarse una idea de las dificultades y de las complicaciones que se encuentran cuando se quiere llegar realmente a fundamentaciones exactas.

En la tercera parte se analiza la estructura de la proposición jurídica como punto de partida para la elaboración de una teoría de la deducción jurídica. Se muestra que la estructura de la proposición jurídica, correspondiente a las normas jurídicas, es una estructura "coligativa" (en la segunda parte se ha dilucidado el sentido de la lógica coligativa) y que esta estructura coligativa permite aplicar a la derivación normativa los principios de la lógica coligativa asertórica bivalente. Sobre esta base se analizan diversas doctrinas referentes a la estructura de la proposición jurídica y se muestra que todas ellas giran en torno de la formulación coligativa. Se analiza, con cierto detalle la teoría de Kelsen y la de Cossio y se muestra como, sobre la base de una interpretación coligativa de la proposición jurídica se puede dar una adecuada solución a la polémica existente entre ambos. Dada la importancia de la teoría de Kelsen sobre el "deber ser" como factor constitutivo de la proposición jurídica, se enfoca el problema de la interpretación lógica del "deber ser" tratando de plantear el problema sobre bases estrictamente lógicas, evitando caer en las vagas interpretaciones metafísicas que han oscurecido o inutilizado la genial concepción del creador de la "Teoría Pura". Y creemos haber mostrado que el sentido lógico del "deber ser" no es otro que el de constituir la estructura de una proposición cuyo tratamiento deductivo requiere la aplicación de una lógica modal, que es pre-

cisamente la elaborada por Von Wright. A pesar de ello, hacemos ver que es posible prescindir de la lógica modal para el tratamiento lógico de la derivación normativa y que se puede aplicar únicamente la lógica asortórica. Una vez hecho esto se analiza la estructura de las proposiciones componentes, puesto que toda proposición coligativa es una proposición compuesta y se muestra como, esta estructura es a su vez coligativa y como los tipos y las formas de estas proposiciones coligativas componentes son de una riqueza extraordinaria y proporcionan el fundamento mismo de la deducción de unas normas partiendo de otras (por intermedio de las proposiciones jurídicas).

En la cuarta y última parte se desarrolla el sistema (elemental) de la lógica jurídica. Aplicando los principios de la lógica asortórica coligativa, se muestra como es posible determinar la estructura deductiva de una serie de derivaciones normativas efectuadas en la práctica del derecho positivo. Con ejemplos tomados de los diversos códigos de la legislación peruana, se evidencia el proceso mediante el cual el hombre de leyes efectúa, en el conocimiento de las normas, una serie de deducciones que le permiten partir de normas vigentes y llegar a otras normas, no explícitamente expresadas. Las deducciones analizadas, debido al plan elemental de la obra, son muy simples y no presentan cualidades heurísticas. Pero son válidas (1) y sobre todo, son tomadas de la práctica diaria del derecho positivo. Son deducciones que efectúa el magistrado cuando conoce la norma, el abogado cuando presenta su alegato, el profesor cuando enseña su curso, el jurista cuando fundamenta una teoría. Esto es lo que importa, porque esto es lo que debe ser la lógica jurídica: un sistema de lógica aplicado a la ciencia positiva del derecho y no a entidades abstractas que nada tengan que ver con la realidad jurídica. Creemos que el lector podrá encontrar en ellas la prueba de la existencia de una lógica jurídica en el sentido en que la hemos definido y que aunque no avanzamos muy lejos en la vía iniciada, hemos dado los primeros pasos en el sistema de la lógica jurídica.

(1) Debido a que en el curso de nuestra investigación no hemos podido encontrar materiales ya elaborados que nos hayan podido servir a la vez como punto de partida y como control, es posible que algunas de las interpretaciones efectuadas y de las leyes lógicas propuestas, sean, en el detalle, incompletas o no plenamente adecuadas. Pero si creemos que el enfoque y la orientación corresponden al espíritu de lo que debe ser la lógica jurídica.

PROBLEMAS FUNDAMENTALES DE LA LOGICA JURIDICA

1.—Sentido y tarea de la lógica jurídica. Ensayo de un adecuado planteamiento temático.

La lógica jurídica es una rama de la lógica aplicada. Por lo tanto, para esclarecer su sentido es necesario partir del análisis del concepto de lógica aplicada y de la manera y forma como puede aplicarse la lógica al derecho.

La lógica es, en sí, un cuerpo de doctrina que versa sobre las conexiones deductivas que pueden establecerse entre las proposiciones. Como disciplina teórica independiente se desinteresa del significado de las proposiciones cuyas conexiones deductivas estudia. Y al no tomar en cuenta dicha significación, abstrae de su campo las regiones objetivas que son estudiados por las diferentes ciencias cuya finalidad es el conocimiento del mundo en sus más variados aspectos. En su enfoque puramente abstracto de las proposiciones, establece una serie de tipos de conexión deductiva. Los tipos de deductivos depende de la estructura formal de las proposiciones analizadas, es decir del número y del orden de los elementos de la proposición, cuya significación queda siempre indeterminada. Según sea el grado y la tendencia del análisis a que se ha sometido la proposición, variará la generalidad del tipo de conexión deductiva. Hay ciertos tipos de conexión deductiva aplicables a cualquier especie de proposición, es decir, absolutamente generales. Hay en cambio otros tipos que se aplican sólo a determinadas proposiciones, a proposiciones que poseen cierto número y cierto orden entre sus elementos.

La lógica pura, consta así de diversos capítulos, ordenados de lo general a lo particular. El punto de partida es el estudio de los tipos de conexión deductiva más generales, es decir aplicables a cualquier especie de proposición. Una vez determinadas estas formas, se abordan las formas menos generales, aquellas aplicables únicamente a ciertos tipos de proposición, avanzando en una con-

tinua restricción hasta llegar a los tipos deductivos aplicables a especies proposicionales muy determinadas. El grado de particularidad es ilimitado, con la sola condición de que siempre quede excluido el significado de la proposición, o sea su referencia a estructuras objetivas de terminadas.

Entre las estructuras objetivas y la forma de las proposiciones —el número y el orden de sus elementos integrantes— existe una correlación específica. La forma de la proposición es función de la estructura objetiva que aquella quiere describir. Esto es el fundamento de la lógica aplicada. Cada ciencia particular estudia una determinada región de estructuras objetivas. Por lo tanto deberá de emplear proposiciones de forma característica. Y, en consecuencia, para establecer inferencias entre dichas proposiciones, será menester aplicar tipos muy determinados de conexión deductiva. La lógica aplicada consistirá, entonces, en descubrir cual es el tipo adecuado de conexión deductiva que debe de aplicarse a las proposiciones de una ciencia particular para que sea posible enriquecer el contenido cognoscitivo de dicha ciencia por medio de inferencias. De lo dicho se desprende que la lógica aplicada tendrá dos aspectos: uno derivado del ámbito general de la lógica y otro derivado de sus manifestaciones particulares. Porque si hay un capítulo de la lógica que establece tipos de conexión deductiva aplicables a cualquier especie de proposición, es indiscutible que estos tipos podrán aplicarse a las proposiciones de todas las ciencias posibles, cualquier que sea la región objetiva que estudien, es decir, cualquiera que sea la forma de las proposiciones que deban de emplear para describir dicha región objetiva. En toda lógica aplicada existirá así, un capítulo común consistente en aplicar tipos deductivos absolutamente generales, utilizables por cualquier ciencia. Esto no quiere decir que este aspecto general de la lógica aplicada sea totalmente uniforme para todas las ciencias. No debe olvidarse que las proposiciones empleadas por las diversas ciencias tienen forma diversa, y esto hace muchas veces difícil reconocer los elementos comunes a los cuales pueden aplicarse los mismos tipos deductivos. Por eso, aunque el capítulo general de la lógica aplicada emplea siempre el mismo conjunto de tipos deductivos, la manera de aplicarlos, la selección de los mismos según las conveniencias del caso, y la fundamentación de la posibilidad de su aplicación, constituyen di-

versas dificultades cuya solución origina una serie de interesantes variaciones teóricas, variaciones que son específicas de las diferentes ciencias. En cuanto al aspecto particular de la lógica aplicada será originado por las especies proposicionales que son utilizadas por la ciencia cuya estructura lógica se trata de analizar.

Por las consideraciones que anteceden puede entreverse ya, que es lo que se quiere decir cuando se habla de lógica jurídica. Sin embargo, antes de abordar este tema, es conveniente precisar algunos conceptos sobre la lógica y la teoría de la deducción, para evitar ulteriores confusiones. Clásicamente la lógica se dividía en tres grandes capítulos: *teoría del concepto*, *teoría del juicio* (el orden de estos dos primeros capítulos variaba según los autores), *teoría del raciocinio*. Cada uno de estos capítulos se conectaba estructuralmente con los restantes, y los tres eran igualmente importantes. La situación en la lógica moderna es muy diferente. El capítulo sobre la deducción (*teoría del raciocinio*) ha cobrado tal importancia, frente a los dos restantes, que ha originado una visión totalmente nueva de la lógica. Hoy la lógica se ha desarrollado en una forma tan prodigiosa —comparada con el estrechísimo contenido de la lógica clásica— que se hace difícil y arriesgado intentar su definición. Pero aquello de lo cual no cabe la menor duda es que, sea cual sea la definición que pueda darse, ella debe de incluir como una de sus notas fundamentales el de la teoría de la deducción. Porque precisamente el increíble desarrollo que ha experimentado la lógica en lo que va del siglo, se debe a que la teoría de la deducción ha ampliado su contenido de manera ilimitada. Comparada con la teoría del raciocinio de la lógica clásica, que incluía la teoría del razonamiento inmediato (cuadro de Boccio, etc.) y la teoría del silogismo (asertórico y modal), la actual teoría de la deducción adquiere magnitudes gigantescas, pues incluye a aquella como una pequeña parte de uno de sus más pequeños capítulos.

Es gracias a este desarrollo gigantesco de la teoría de la deducción que la lógica moderna ha adquirido su prestigio de disciplina útil y eficiente. La lógica clásica era considerada por la mayoría de los filósofos, y especialmente por los epistemólogos, como una teoría inútil, puesto que no encontraba aplicación en el campo concreto de la ciencia y de la filosofía. Era una disciplina

cerrada en sí misma, fuera de la realidad del conocimiento. Como dijo una vez un ilustre filósofo, toda la lógica del silogismo no servía para derivar el más insignificante teorema de la geometría. Y sin embargo la geometría, y todas las ciencias exactas son ciencias deductivas. Esta paradójica situación fué superada por la lógica moderna, que debido a la aplicación de ideas y métodos radicalmente nuevos, logró constituir una teoría completa de la deducción, aplicable a todos los aspectos de las ciencias exactas y en general a todos los procedimientos mediante los cuales se establecen conocimientos deductivos. De esta manera la teoría de la deducción, permitió fundamentar las ciencias deductivas y determinar su naturaleza especialísima, originando a su vez un inesperado progreso de la epistemonología y de la teoría general de la ciencia. Y así quedó demostrado de manera indubitable que el auténtico sentido de la lógica radica en la teoría de la deducción. El capítulo de la deducción emerge a un primer plano, en función del cual se estructuran la teoría del concepto y del juicio, que se funden en una sola. La teoría del juicio es importante porque el proceso deductivo que se establece en la realidad de las ciencias, depende de la forma de los juicios que la integran. La teoría del juicio constituye por eso, un estadio preparatorio de la teoría de la deducción. En cuanto a la teoría del concepto, su interés reside fundamentalmente en que es el elemento del juicio. Paralelamente a esta evolución, la teoría del juicio se transforma en una teoría de la proposición. La razón profunda de esta transformación estriba en las insalvables dificultades que ofrece al análisis riguroso la esencia del juicio. La proposición es en cambio la expresión del juicio, y como tal su forma es fija y fácilmente analizable. Por otra parte la ciencia, como lo estableció el mismo Platón, es *comunicación*. Una ciencia incommunicable es como si no existiera. Y la deducción es un proceso eminentemente comunicativo. Las estructuras deductivas que permiten fundamentar los conocimientos de las ciencias exactas son siempre estructuras expresables. Por lo tanto un sistema deductivo cuya estructura ha sido evidenciada teóricamente, es un sistema de proposiciones. En cuanto al concepto, expresado, se reduce a ser el término, o sea el elemento en que es analizable la proposición.

La lógica se ha revelado así como una teoría de la deducción. Su nobleza teórica, su utilidad y su poderosa eficiencia, su riqueza

inagotable de contenido, se derivan de esta propiedad fundamental. Una lógica que no fuera teoría de la deducción sería totalmente inútil. El capítulo sobre la forma de las proposiciones es desde luego importante, pero un análisis lógico que se detenga únicamente en las especies proposicionales será incompleto e ineficiente. Lo importante del conocimiento de estas formas es que siempre es posible aplicar a ellas ricos modelos deductivos que permiten derivar una serie interminable de consecuencias que enriquecen nuestro conocimiento. Una lógica que sea incapaz de aumentar nuestro conocimiento por medio de procedimientos deductivos es inconcebible para el espíritu moderno. Sencillamente no tiene sentido ni importancia.

Y ahora podemos abordar el tema de la lógica jurídica. Si la lógica jurídica es una lógica aplicada, es una lógica que debe determinar cuales son las estructuras deductivas aplicables al campo de los conocimientos jurídicos. Pero aquí empiezan las dificultades, porque los conocimientos jurídicos constituyen un complejo de enorme variedad constituido por una serie de estratos muchas veces heterogéneos entre si. En primer lugar tenemos las normas consideradas en si mismas, cuyas diversas conexiones pueden ser objeto de procesos deductivos. En segundo lugar tenemos la interpretación de las normas, en tercero, su aplicación. Tenemos además el conocimiento de los hechos a los cuales deben de aplicarse las normas, con todo el complicado proceso probatorio. En todos estos campos existen por cierto conocimientos deductivos que pueden ser adecuadamente formalizados. ¿Cuál es la relación entre los procesos deductivos correspondientes a estos diversos estratos del conocimiento jurídico? La situación es aquí diferente a la que existe en las ciencias matemáticas. En éstas sólo hay un tipo de conocimiento. Se parte de un conjunto de postulados, y de éstos se derivan en forma puramente deductiva una serie de inagotables consecuencias. El conjunto de postulados determina la especie proposicional que debe integrar el proceso deductivo. Por esta razón el problema deductivo, aunque puede presentar dificultades en el sentido de que hay tipos de conexión deductiva muy complicados o muy sutiles, se puede plantear ab initio sobre un terreno sólido. Se sabe, en el punto de partida, cuales son las proposiciones cuyo análisis es necesario para emprender el estudio del proceso deductivo. Si a esto se agrega que las matemáticas emplean un len-

guaje simbólico ideográfico que elimina en gran parte las ambigüedades, y por lo tanto el problema hermenéutico, y que además no pretenden describir situaciones reales (a pesar de que pueden emplearse para tal finalidad, pero entonces ya no son matemáticas sino físicas) se llega a la conclusión de que la lógica de las matemáticas ofrece condiciones especialmente favorables para su desarrollo. Esta es seguramente la razón por la cual las matemáticas han sido históricamente el primer campo de la lógica aplicada.

El problema, en cambio, que se plantea en el punto de partida de la lógica jurídica, es el de determinar si las conexiones deductivas que se establecen en los diversos estratos del conocimiento jurídico son todas del mismo tipo, o de diverso tipo. Un primer paso hacia la solución puede darse observando *que las proposiciones que se refieren a las normas son diferentes de las que se refieren a la prueba*, que forzosamente deben de referirse a hechos, es decir a acontecimientos en el tiempo y en el espacio. Hay pues un conjunto de proposiciones que puede eliminarse del campo de la deducción jurídica, porque se refieren a hechos reales y son, en consecuencia, proposiciones de la misma especie que las empleadas por las diferentes ciencias de hecho, especialmente por las ciencias sociales, como la historia, la sociología, etc. Pero también pueden emplearse proposiciones del mismo tipo que las empleadas por las ciencias físicas y biológicas, pues en la prueba intervienen hechos biológicos (como el nacimiento) y físicos (como los efectos causados por armas, etc.). Aunque estas proposiciones intervienen en el proceso del conocimiento jurídico, *no son específicamente jurídicas porque son empleadas por otras ciencias*. La lógica que a ellas debe de aplicarse pertenece, en consecuencia a la lógica aplicada de ciencias no jurídicas. *Muy diferente es la situación de las proposiciones referentes a las normas*. Porque lo propiamente específico del conocimiento jurídico es el conocimiento de la norma. Es verdad que la situación es siempre complicada, porque además de la norma en sí misma, deben de considerarse la interpretación y la aplicación de las normas. Pero al limitar el proceso de deductivo específicamente jurídico al campo de las normas, se ha ganado mucho, porque se ha unificado de cierta manera la especie de proposición a que habrán de aplicarse los tipos de conexión deductiva. Y la unificación se ha hecho en torno de la norma, porque la interpretación de la norma es un procedimiento cuya finalidad es

aclarar el sentido de la norma, y por lo tanto su forma; y la aplicación presupone la síntesis de dos campos diversos, el campo normativo y el campo de los hechos (al que nos acabamos de referir).

El aspecto hermenéutico del conocimiento jurídico es de gran importancia, pero no se puede decir que sea específicamente jurídico. Otras ciencias, como la historia, también lo presuponen como requisito esencial. Claro que, en la ciencia del derecho, la hermenéutica adquiere aspectos sui generis, porque su contenido está formado por normas. Pero desde el punto de vista del proceso cognoscitivo que presupone la hermenéutica, la interpretación obedece a principios generales que se manifiestan en todas las ciencias que la requieren. Además el contenido hermenéutico de la historia es mucho más amplio que el del derecho, pues contiene no solamente proposiciones descriptivas y documentos registradores, sino también normas jurídicas. Muchas veces ha sido posible una brillante reconstrucción histórica gracias a la adecuada interpretación de un sistema jurídico (como el caso de las XII Tablas o del Código de Hamurabi). Por otra parte, la hermenéutica no es en sí un procedimiento lógico, sino más bien semántico. El problema de las significaciones es muy diferente del problema de la forma lógica de la proposición y de los tipos de conexión deductiva. Desde luego que hay profundas relaciones entre la determinación de las significaciones y la estructura de las proposiciones. Es incuestionable que ciertas significaciones presuponen (con mucha amplitud) determinadas especies proposicionales, y viceversa. Es incluso posible que entre las proposiciones referentes a significaciones se puedan establecer conexiones deductivas de un tipo específico. Todo esto demostraría que el estudio del proceso hermenéutico es interesante para la lógica jurídica, pero que no constituye su núcleo esencial.

La aplicación de la norma a los casos concretos, por el hecho mismo que debe de emplear proposiciones referentes a las normas, presenta también interés para la lógica jurídica. Pero todo estudio lógico del proceso de aplicación de las normas a la realidad presupone el conocimiento de la estructura lógica de las normas y de las proposiciones que describen los hechos reales a los cuales se aplican. Se trata, en consecuencia, de una lógica híbrida, que presuponen la lógica aplicada a las normas y a cierto tipo de proposiciones que describen hechos reales. Que en esta síntesis de lo

puramente jurídico con lo fáctico puedan evidenciarse tipos deductivos interesantes y hasta específicos, es muy posible. Pero estos tipos, de importancia para una lógica jurídica, son de orden secundario y sólo tienen o pueden tener sentido una vez que se ha sistematizado debidamente el campo de las normas.

Llegamos así, a la conclusión de que el campo jurídico fundamental para la aplicación de la lógica *es el campo de las normas*. Hay por cierto otros campos conexos a los que puede (y debe) aplicarse, pero para que esto pueda hacerse debe de haberse analizado la estructura lógica de proposiciones que se refieren directamente a las normas jurídicas de la legislación positiva. *El sentido esencial de la lógica jurídica, entonces, en sistematizar las diversas especies proposicionales que determinan la estructura de las normas, y los diversos tipos de conexión deductiva que se pueden establecer entre ellas.* La lógica jurídica, como todas las lógicas aplicadas, tendrá, por ende, dos grandes capítulos: uno referente al análisis formal de cierto tipo de proposiciones y otro que consistirá en determinar los tipos de conexión deductiva que pueden aplicarse a dichas proposiciones para derivar la mayor cantidad posible de inferencias. Desde el punto de vista de la lógica moderna, el segundo capítulo será el más importante, pues será el que nos brinde auténticas posibilidades de aumentar nuestros conocimientos sobre las normas jurídicas, y pasar por medios estrictamente deductivos de la validez de las unas a la validez de las otras.

El desenvolvimiento de la lógica jurídica confirma nuestros puntos de vista. Es verdad que este desenvolvimiento se ha limitado históricamente al análisis de la proposición jurídica sin haber tocado —hasta donde llega nuestra información— el núcleo fundamental de toda teorización lógica: la aplicación de tipos de conexión deductiva a las proposiciones analizadas. Pero es muy significativo que el peso de las investigaciones más importantes haya gravitado sobre la estructura de la norma jurídica o de la proposición jurídica que la describe. Esto quiere decir que la mayoría de los investigadores han considerado que lo específicamente jurídico en relación a la lógica es la norma, y que en torno de ella debe de girar toda la investigación. Pero las investigaciones tradicionales se detenían en el primer capítulo. El segundo capítulo está aún vírgen. Una vez fijado el sentido, puede fijarse la tarea de la lógica jurídica. Ella consta de varias etapas íntimamente

vinculadas entre sí. Como primer paso debe de emprender el análisis de las diversas especies de normas o de proposiciones jurídicas que constituyen el acervo de la legislación positiva. Este análisis habrá de hacerse con el poderoso instrumento de la lógica moderna. Y debe tener dos partes. En la primera debe de evidenciarse *cual es la estructura más general de la norma o de la proposición jurídica*, estructura que, debido a su gran generalidad puede coincidir en parte, con las especies proposicionales empleadas por las ciencias no jurídicas. El análisis general es muy importante, pues, como hemos dicho existen tipos de conexión deductiva aplicables a todas las proposiciones posibles, de manera que cuando las proposiciones se han analizado en sus elementos más generales se puede establecer un amplio proceso deductivo que es el más fácil y evidente y que posee una increíble potencia derivativa. En la segunda parte, el análisis debe versar sobre *las estructuras específicamente jurídicas*. Es en este momento en que debe verse si las expresiones normativas poseen una estructura realmente específica o si pueden reducirse a formas proposicionales empleadas por otras ciencias. Y en caso afirmativo deberá de esclarecerse cual es esta forma específica y hasta donde debe o puede ser analizada en sus diversos elementos (número y orden de sus elementos).

Una vez cumplida esta primera etapa debe efectuarse el estudio de los tipos deductivos aplicables a las expresiones estructuralmente analizadas. Esta etapa también consta de dos partes. En la primera deben de determinarse *cuales son los tipos deductivos más generales* aplicables a las normas o proposiciones jurídicas cuya estructura general es ya conocida. En la segunda debe de fijarse *cuales son los tipos deductivos aplicables a las formas lógicas evidenciadas como estructuras específicas de la expresión jurídica*. Esta última parte de la investigación es la culminación de la lógica jurídica, pues constituye su aspecto diferencial.

Pero no debemos olvidar que además de la región puramente normativa, la ciencia jurídica involucra una región hermenéutica y una *región aplicativa* íntimamente relacionadas con la primera. Es misión de la lógica jurídica estudiar la forma de las proposiciones típicamente jurídicas empleadas en los procedimientos hermenéuticos y aplicativos y deslindar los tipos de conexión deductiva que suelen aplicarse (en caso de que existan y se apliquen)

en dichos procesos. La comparación de las especies proposicionales y de los tipos deductivos empleados en las tres regiones permitirá saber hasta donde las nuevas estructuras descubiertas son o no irreductibles y echará nuevas luces sobre las posibilidades cognoscitivas de la interpretación jurídica y de la subsunción del caso particular bajo la generalidad de la norma.

La tarea de la lógica jurídica, tal como la hemos expuesto en las líneas que anteceden, nos indica el recorrido que debe seguir la investigación para arribar a resultados sistemáticamente completos. Este recorrido, que, según creemos, no ha sido aún cabalmente transitado, plantea una serie de problemas y de complicadas dificultades técnicas. Creemos que, en principio, ellos pueden resolverse en sus más importantes aspectos. Esto hace posible, teóricamente, la constitución de una lógica jurídica completa. Pero la magnitud de la tarea rebasa los límites de un primer ensayo en el que se trata únicamente de esclarecer sentidos y de vislumbrar rumbos. Habremos de contentarnos por lo tanto, con abordar el aspecto más simple del problema: el estudio de las especies *proposicionales jurídicas de mayor generalidad* y de los tipos de conexión deductiva que a ellos se puedan aplicar. El problema de las especies proposicionales y de los tipos deductivos específicos, se dejará para futuras investigaciones, así como los aspectos hermenéutico y aplicativo. Sólo, nos referimos a estos aspectos, cuando sea necesario hacerlo para no perder de vista la unidad de la investigación, indicando únicamente los lineamientos más generales que podrán servir de base para ulteriores indagaciones.

2.—*El problema en el punto de partida: la aplicación de un sistema deductivo a expresiones no proposicionales.*

Hemos visto que el ámbito esencial de la lógica jurídica es el campo normativo. Es en este campo en donde debe hurgarse con preferencia para descubrir la estructura de los procesos deductivos de las ciencias jurídicas. Pero, por el hecho de tratarse de un campo normativo, el investigador se encuentra con un serio problema en el mismo punto de partida. Porque la lógica estudia los tipos de conexión deductiva que —pueden aplicarse entre proposiciones, y, en consecuencia, para que algunos de estos tipos puedan ser aplicados al campo normativo, deberán de aplicarse a proposiciones. Pero en caso de que las normas sean el campo de aplica-

ción de la lógica jurídica, las leyes deductivas deberían de aplicarse a las normas. Es decir que, el proceso lógico jurídico fundamental consistiría en derivar, por medio de tipos determinados de conexión deductiva, *unas normas de otras*. Y así parece ser un efecto el mecanismo deductivo en el derecho. Muchas de las grandes figuras clásicas de la argumentación jurídica, como el argumento '*a contrario sensu*', el argumento '*ab absurdo*', etc, no son otra cosa que una derivación normativa por medio de la deducción. Esto quiere decir que ellos consisten en tomar como punto de partida una norma explícita, y derivar de ella, deductivamente, otra norma cuya vigencia se funda en la primera, pero que no estaba promulgada explícitamente. Un ejemplo esclarecerá lo dicho. Sea el artículo 949 del Código Civil del Perú (C. C. en adelante), referente al usufructo:

"Si un edificio se destruye sin culpa del propietario, éste no está obligado a reconstruirlo y el usufructo no revive si lo reconstruye a su costo".

"Contrario sensu" (1) se deriva de esta norma que, en caso de que el edificio se destruya por culpa del propietario, éste está obligado a reconstruirlo (o a indemnizar) y que una vez reconstruido, el usufructo habrá de revivir. Esta conclusión, derivada por medio de un razonamiento sumamente sencillo, cuya estructura sin embargo era totalmente inexpresable por medio de la lógica clásica, constituye una norma en el más pleno sentido de la palabra. Nos hallamos así, ante un ejemplo típico de razonamiento jurídico: de una norma se ha derivado otra por medio de la deducción.

(1) La jurisprudencia ha adoptado el hábito de interpretar la conclusión obtenida mediante el proceso deductivo del "contrario sensu" como una obligación de "indemnizar". La interpretación adoptada por la jurisprudencia en nada contradice nuestro resultado porque la indemnización se exige, precisamente para que, si así lo desea el usufructuario, se puede reconstruir el edificio.

Es frecuente en la práctica del derecho que los resultados de los raciocinios deductivos, sean modificados por interpretaciones jurisprudenciales o por errores interpretativos de los jueces. Es también frecuente que en un mismo código una norma constituya el punto de partida para efectuar una deducción determinada, y que el resultado de esta deducción sea contradicho por otra norma. Algunos juristas, basándose en estos hechos, llegan a la conclusión de que no puede hablarse de lógica jurídica y que en el derecho potivo no existe algo semejante a un razonamiento riguroso. Nos parece que los que así piensan confunden totalmente el plano de la lógica con el plano de la hermenéutica, y creen que la formalización del raciocinio jurídico significa la reducción del conocimiento jurídico a una especie de logicismo radical, vacío de todo contenido y de toda significación. Pero esto es desconocer totalmente el sentido de la formalización lógica. Formalizar significa sencillamente analizar una proposición en sus elementos constitutivos. En el plano coliga-

El proceso deductivo en el ejemplo expuesto es perfectamente visible. ¿Quiere decir esto que las normas a las que se aplica son proposiciones? Aparentemente deberían de ser proposiciones, porque, como se ha visto, la deducción es un proceso que se aplica a proposiciones, mediante el cual de la verdad de un conjunto de ellas se pasa a la verdad de otras. Sin embargo un análisis cuidadoso de la esencia de la norma nos hace ver que no se puede afirmar a la ligera que una norma es una proposición. Pero si una norma no es una proposición, entonces, ¿cómo es posible involucrarla en procesos deductivos?

tivo, formalizar significa analizar una proposición compuesta en sus elementos coligativos. Formalizar coligativamente una proposición jurídica es pues, indicar cuáles son sus elementos coligados. Si se hace esto, se presenta a la proposición jurídica como una proposición coligativa, y por este sólo hecho, es posible, derivar deductivamente de ella, otras proposiciones coligativas, es decir, otras normas jurídicas. Que una vez efectuada esta derivación, se interpreten los resultados de tal o cual manera, o que la formalización coligativa en el punto de partida, no corresponda al sentido que quiso expresar el legislador, porque la técnica empleada por éste fué deficiente, no tiene nada que ver con la lógica. Ello sólo significa que, además de elementos lógicos, intervienen elementos extralógicos (hermenéuticos) que complican en forma extraordinaria el análisis del conocimiento jurídico. Pero nadie puede negar, que a pesar de esta complicación, el elemento lógico interviene constantemente. En principio toda proposición jurídica puede formalizarse coligativamente, porque de otra manera las proposiciones jurídicas no tendrían estructura, y no serían proposiciones, serían sencillamente conjuntos ininteligibles de sonidos. Por el hecho de poder ser formalizada coligativamente se pueden efectuar una serie de derivaciones deductivas rigurosamente determinados. Y en la práctica de la vida jurídica estas derivaciones se efectúan constantemente como lo muestran los análisis que hemos efectuado. Que los resultados de estas derivaciones con frecuencia interpretados jurisprudencialmente y que la sentencia prescriba algo diferente de lo que hubiera podido esperarse según el resultado del raciocinio, no tiene nada que ver con la validez de dicho raciocinio. El hecho es que ha habido un razonamiento, y que este razonamiento ha llegado a determinada conclusión, que, ha sido interpretada posteriormente de tal o cual manera. Por otra parte, en muchos casos, la conclusión no se interpreta en un sentido diferente, y la prescripción final es tal como queda indicado en el término del razonamiento. La lógica no puede pretender inmiscuirse en campos que no le corresponden. Su única finalidad es formalizar los procedimientos deductivos que permiten pasar, de la verdad de unas proposiciones a la verdad de otras. Estos procedimientos existen en la práctica del derecho positivo, y la lógica jurídica, debe, pues, formalizarlos. Que además existen otros tipos de actividad en la práctica del derecho, que al lado de la deducción jurídica existe la interpretación, que la interpretación puede incidir sobre un resultado deductivo y modificarlo, etc., son aspectos importantes del conocimiento jurídico, que deben ser tratados en una investigación general sobre el conocimiento jurídico. Pero esto no tiene nada que ver con la lógica. La tarea de la lógica jurídica es concreta y perfectamente delimitada: existen en la práctica del derecho positivo determinados tipos de razonamiento deductivo, y es menester evidenciarlos mediante una adecuada técnica de formalización. Esto hemos tratado de hacer, en forma muy elemental, en la presente investigación de la cual, lo presentado en otras páginas no es sino la primera parte. Para mayor información sobre ulteriores desarrollos de este trabajo, ver nuestra "Teoría de la deducción Jurídica", Dianoia 1955 (órgano del Centro de Estudios Filosóficos de la Universidad de México).

Este planteamiento que es inevitable no ha sido sin embargo hecho con la debida claridad por la mayoría de los autores. Esto se debe seguramente a la falta de enfoque deductivo de que adolecen la mayoría de las investigaciones de lógica jurídica. Mientras se analiza la estructura de la norma, el problema no se impone como una exigencia inmediata de solución porque no se trata de establecer conexiones entre la verdad de proposiciones. Suponiendo que las normas no son proposiciones, es un hecho que pueden existir múltiples expresiones no proposicionales que tengan una estructura muy semejante a la proposicional. Por eso puede confundirse la norma con un tipo determinado de proposiciones y hacerse todo el análisis sin notar el problema. Puede incluso efectuarse una especie de análisis neutro, en el que se indiquen los elementos de la expresión y su orden, sin determinarse su naturaleza proposicional o no-proposicional. Pero cuando se aborda el terreno de la deducción se impone con necesidad el principio de que para que sea posible la realización de un proceso deductivo dado es menester que se aplique a proposiciones. Una conexión deductiva es, por definición, una conexión entre verdades y solo las proposiciones son expresiones que tienen la propiedad de ser verdaderas o falsas. No puede intentarse una teoría de la deducción jurídica sin esclarecerse la naturaleza de los elementos que intervienen en el proceso deductivo. En el capítulo anterior, al llegar a la conclusión de que el campo por excelencia de la lógica jurídica es el campo normativo, no se pudo precisar cuales eran los elementos que intervenían en los procesos deductivos que debían ser analizados. Se habló a veces de normas, a veces de expresiones normativas o de proposiciones jurídicas, tomando todas estas expresiones más o menos como sinónimos. Pero esta diversidad de expresiones fue utilizada para no afirmar enfáticamente que las conexiones deductivas se establecen entre "normas". Es sin embargo indudable que el campo fundamental de la lógica jurídica es el campo de las normas. Y el ejemplo recién expuesto es una prueba de que en último término la actividad deductiva en el derecho consiste en derivar deductivamente la validez de una norma de la de otra u otras. Pero ¿puede decirse que esta derivación se aplique directamente a las normas consideradas como elementos deductivos? Porque, si las normas no son proposiciones no pueden ser elementos deductivos. Por lo tanto, si se trata de derivar deductivamente una norma de otra, el proceso deductivo habrá de efec-

tuarse por medio de un rodeo, o de una *correlación sui generis entre normas y proposiciones* que permita obviar la dificultad. Y esto es precisamente lo que debe esclarecerse en el punto de partida. Si las *normas son proposiciones no hay problema; si las normas no son proposiciones, entonces debe de haber algún proceso* que haga posible una aplicación indirecta de los procesos deductivos.

A pesar de la falta de claridad en el análisis y del planteamiento sin ninguna relación con el problema deductivo que ha sido hecho por la mayoría de los tratadistas, se pueden sin embargo clasificar las teorías en dos grandes grupos: teorías proposicionales de la norma jurídica y teorías no proposicionales. Las teorías proposicionales deben de analizarse primero, pues, en caso de tener fundamento, tendrían la ventaja de simplificar el problema, o mejor, de suprimirlo. Si las normas jurídicas son proposiciones, cualquier estructura deductiva puede aplicarse a ellas, con tal de que sea adecuada a su forma. La deducción jurídica específica sería aquella que, por medio de tipos de conexión determinados, permitiese derivar unas normas de otras. Las normas serían los elementos de la deducción. En cambio, en el caso de que las normas no sean proposiciones, la situación se complica pues será necesario dilucidar la posibilidad de derivar deductivamente unas normas de otras (como se establece en el ejemplo) a pesar de que las normas no son proposiciones. No cabe duda que, en esta segunda alternativa, la derivación se realizaría por medio de un procedimiento característico, que permitiese pasar de normas a proposiciones, de tal manera que a una derivación proposicional correspondiese una derivación normativa. Vemos pues, que la primera tarea de la lógica jurídica es la de esclarecer este problema fundamental.

3.—*Crítica de las teorías proposicionales de la norma. La posición de Kant. Teorías de Petrascheck, de Kaufmann y de Cossio*

El padre de la moderna filosofía del Derecho, Kant, aunque no abordó el problema de manera consciente, sostuvo implícitamente la validez de la teoría proposicional. En los "Principios metafísicos del Derecho", al referirse a la institución de la propiedad, nos dice:

Por el contrario, la *proposición* (1) que expresa la posibilidad de la posesión de una cosa fuera de mí, abstracción hecha de todas las condiciones de la posesión física en el espacio y en el tiempo (la suposición de la posibilidad de una "posesio noumenen") excede de estas condiciones restrictivas. Y, como esta proposición establece la necesidad de una posesión sin ocupación para la noción de lo Mío y lo Tuyo exterior, es sintética, y puede servir de tesis a la razón para hacer ver como una proposición que excede de la noción de la posesión física es posible a priori (2).

De la lectura de este párrafo se desprende que *Kant consideraba que la norma jurídica es una proposición*. La proposición a la que se refiere Kant versa sobre la necesidad de una posesión sin ocupación, es por lo tanto una norma reguladora de conducta. Al emplear el término "proposición" Kant indica implícitamente que la regulación de conducta, en el caso de la propiedad se hace por medio de una expresión verdadera. Sostiene además que es sintética y a priori, propiedades que, según se desprende de las tesis sostenidas en la Crítica de la Razón Pura, son típicamente proposicionales.

Es imposible hacer una crítica de la posición kantiana, porque en ella no se ofrece argumentos para demostrar que las normas son proposiciones. Pero no está demás haberla citado porque, debido a la enorme influencia que ha ejercido el pensamiento kantiano, en todos los campos de la filosofía, incluso en el de la filosofía del derecho, no sería de extrañar que haya influido en concepciones posteriores.

Entre los filósofos y lógicos del derecho modernos, muchos son los que explicita o implícitamente sostienen que la norma jurídica es una proposición, pero pocos son los que han tratado de fundamentar su tesis. Entre aquellos que lo han hecho con mayor vigor escogemos a tres, *Petrascheck, Kaufmann y Cossio*, porque, a pesar de sostener la misma tesis, que la norma jurídica es una proposición, divergen radicalmente en el método y el contenido de sus pruebas. Creemos que sus respectivas tesis constituyen ejemplos tí-

(1) Somos nosotros los que subrayamos.

(2) Kant, Principios metafísicos del Derecho. Edición castellana de la Editorial Americalee. Buenos Aires. 1943. pág. 69.

picos de la teoría proposicional y que a través de ellas se puede comprender a fondo la esencia y las dificultades de dicha posición.

Karl Petrascheck sostiene una teoría mixta. Para él la norma posee dos aspectos íntimamente vinculados entre sí, pero irreductibles: un aspecto proposicional, de afirmación (*Behauptung*) y otro aspecto volitivo, de explicitación de voluntad (*Willenserklärung*). Los juicios (Petrascheck habla de juicios pero todo lo que sostiene sobre juicios puede sostenerse sin ninguna dificultad sobre proposiciones) son de tres clases: *juicios de realidad* (*Wirklichkeiturteile*), *juicios de valor* (*Werturteile*) y *juicios de deber* (*Sollenurteile*). Las normas jurídicas estarían constituidas esencialmente por *juicios de deber*. Pero además expresarían un acto de voluntad.

Al afirmar que en las normas jurídicas se expresan explicitaciones de la voluntad, Petrascheck indica claramente que hay algo en ellas que no es proposicional. Pero al hablar de juicios de deber parece afirmar que tienen también un aspecto proposicional, pues sostiene que los juicios de deber *son afirmaciones o reconocimientos de exigencias morales* (1). Desgraciadamente su terminología no parece ser muy precisa, pues en otro lugar afirma que a través de los juicios de deber no se valora algo, como con los juicios de valor, sino que se expresa *que lo valioso debe ser y lo antivalioso no debe ser* (2). ¿Es esta expresión proposicional? En caso de serlo debería de limitarse a describir la norma pues si una expresión consiste en prescribir lo que debe ser o no ser, su naturaleza proposicional se torna problemática.

Sin embargo, en un párrafo posterior nos permite salir de dudas, pues afirma explícitamente que en relación a ciertos aspectos de la legislación positiva, como definiciones y explicaciones de conceptos, que también constituyen normas, se emplean proposiciones que se refieren directamente a realidades, psicológicas y ontológicas (3). Esta clase de normas se encuentran especialmente en el derecho de personas, en el cual se describen las notas esenciales del concepto de personas, como base universal de los derechos y obligaciones.

(1) Karl Petrascheck. *System der Rechtsphilosophie*, pág. 259 | Horder Friburgo. 1937.

(2) *Ibid.* pág. 245.

(3) *Ibid.* pág. 265.

La tesis proposicional de Petrascheck presenta por lo tanto dos aspectos. En el primero se sostiene que las normas jurídicas son proposiciones de deber, que describen determinados caracteres de los deberes jurídicos, en tanto ordenan la realización de determinados valores; en el segundo se va aún más lejos y se sostiene que existen proposiciones de la legislación positiva que describen estructuras esenciales de ciertos aspectos de la realidad, como personas, instituciones, etc.

El primer aspecto está intimamente vinculado con la posición jusnaturalista, pues sostiene la existencia de deberes jurídicos universalmente válidos, que pueden describirse objetivamente. Entrañan, en consecuencia todas las dificultades del jusnaturalismo, especialmente las contradicciones de la legislación positiva. La tesis jusnaturalista lleva necesariamente a la conclusión de que sólo hay un derecho auténtico. Todos los sistemas jurídicos que no se enmarcan dentro del sistema proclamado por el jusnaturalismo son inauténticos. El resultado es que cuando dos jusnaturalistas adoptan dos sistemas diferentes no pueden ponerse de acuerdo, pues cada uno pretende para sí la validez de su propio punto de vista, y por tratarse de juicios de valor, no existe ningún criterio verificativo que permita decidir sobre su verdad o falsedad.

El segundo aspecto va aún más lejos pues sostiene que las instituciones establecidas por la legislación positiva describen objetos reales, ontológica y psicológicamente consistentes. No es sino una exacerbación del punto de vista jusnaturalista, pues la realidad de las instituciones jurídicas independiente de la legislación positiva corresponde en lo ontológico a la abjetividad de los valores cuya realización se exige en las normas. Según estas afirmaciones, la legislación positiva, es decir el mundo de las normas describe deberes y realidades. Se trata pues de un sistema mixto de axiología y ontología, al cual deben agregarse aspectos psicológicos. La posición es tan forzada que no consideramos necesario hacerle una crítica detallada. Pero no deja de ser interesante porque ella ejemplifica a una de las formas más radicales de la teoría proposicional, la que sostiene que las normas empleadas por la legislación positiva describen aspectos del mundo que son descritos por otras ciencias, restando así toda autonomía a la ciencia del derecho.

A este hay que agregar el aspecto volitivo de la norma, según el cual, ésta, además de ser un juicio, es un explicitación de volun-

tad, un imperativo abstracto. La tesis de la imperatividad corresponde a la tendencia opuesta, por eso no es necesario incluirla en la presente crítica. Mas se hace difícil ver *como una norma puede ser a la vez un imperativo y una proposición*. Y aunque Petrascheck da algunos ejemplos interesantes, la único que logra demostrar es que las normas son imperativos, pero no juicios.

La teoría de Félix Kaufmann es mucho más sólida pues se basa en agudos análisis lógicos epistemológicos, inspirados principalmente en la fenomenología y el empirismo lógico. El argumento fundamental es extraído de la teoría de las significaciones sostenidas por el empirismo lógico (escuela de Viena), especialmente por Tarski y Carnap, según la cual la significación de los enunciados depende de su *verificabilidad* (1). Pero esta argumentación se apoya a su vez en una tesis husserliana (que en cierto sentido y con intenciones diferentes es también mantenida por los empiristas lógicos): que la teoría de la significación debe de tener aplicación universal a todas las expresiones (2). Basándose en estos dos puntos de vista, Kaufmann, fenomenólogo de formación, y últimamente influenciado por las tesis centrales del positivismo lógico, sostiene que existe conexión esencial entre el sentido de las proposiciones y los métodos de su verificación, y *que por lo tanto las expresiones de tipo aparentemente no-proposicional, como las órdenes, las preguntas, las normas, etc. son en el fondo proposiciones, puesto que deben de ser verificables* (3). Aunque a primera vista, se tiene la impresión de que una orden, como "Cierra la puerta", o una norma jurídica cualquiera, no son ni verdaderas ni falsas, *puesto que no describen hechos*, y por lo tanto no pueden cotejarse con una situación empírica determinada, un adecuado análisis nos demuestra que pueden verificarse, porque lo que describen es el comportamiento interno de quien emite la expresión. En general puede decirse que el imperativo, dentro de cuya extensión pueden ubicarse las normas jurídicas, constituye un juicio sobre el comporta-

(1) Reichenbach sostiene también esta tesis aunque de manera menos radical. Sobre la teoría de la verificabilidad como condición de la significación de los enunciados ver el artículo de Tarski en el symposium sobre "Significación y verdad" que fue desarrollado en el volumen cuarto de la revista "Phenomenology and phenomenological Research", Introduction to Semantics" de Carnap y "Experience and Prediction" de Reichenbach.

(2) Husserl, Investigaciones lógicas. Investigación sexta. Pág. 266. Trad. Morente y Gaos. Madrid, 1929.

(3) Félix Kaufmann. Metodología de las Ciencias Sociales. Pág. 233. Trad. Imaz. Fondo de Cultura Económica. 1946.

miento interior de quien lo emite (1). El que emite la orden, o el imperativo, o la norma (el legislador) *no hace sino comunicar su deseo de impulsar a quien recibe la comunicación a comportarse de manera determinada*. Este es el significado último de la expresión imperativa, lo que prueba que es una preposición, porque puede verificarse. En forma correlativa, el hecho de que pueda emplearse la orden para producir un engaño, demuestra que hay *imperativos falsos* (2). Kaufmann ofrece varios ejemplos de verificación de imperativos, pero sólo citamos el ejemplo normativo que es el que interesa a los fines de la discusión:

“Tú no debes insultar a tu adversario en el pleito si quieres evitar un castigo sensible”.

La verificación de esta norma es muy sencilla. Cuando una persona es parte de una litis, o insulta a su adversario, recibe un castigo sensible (una multa, o una amonestación o incluso una reclusión determinada). Por lo tanto verifica la norma, porque se cumple lo que ella enuncia. La verificación en este caso es idéntica a la verificación de una proposición corriente, como por ejemplo: “La casa de fulano es blanca”. La manera de verificar esta proposición es ponerse en situación de poder observar la casa de la persona mencionada, y si la observación nos muestra que su casa es blanca, la proposición quedará verificada y será verdadera. En el caso de la norma, la expresión anuncia una sanción a quien proceda de cierta manera. Si se procede de la manera indicada y la sanción se produce, la norma quedará verificada y será, por lo tanto, verdadera.

No cabe duda que la tesis de Kaufmann es vigorosa porque se apoya en tesis que han sido sostenidas con profundas argumentaciones por grandes representantes de la filosofía contemporánea. Pero creemos que fuerza los hechos porque se inspira en la tendencia racionalista de exigir la unificación a toda costa, que tanto caracteriza al pensamiento de Husserl y también al de los neopositivistas, y además porque se basa en la famosa teoría verificativa de las significaciones, que con tanto vigor sostienen estos últimos, pero que no resiste una seria crítica filosófica. Analicemos uno a uno los argumentos anteriores.

(1) Ibid. pág. 223.

(2) Ibid. pág. 226.

En primer lugar, la tesis de la teoría de la verificación sobre la que se apoyan todas las demás. Demasiado largo sería discutir detalladamente esta tesis, tan poderosa y brillantemente defendida por la Escuela de Viena. Por eso nos contentaremos con enunciar sintéticamente los principales argumentos que, según es nuestra convicción, la invalidan (1). El primero y el más fuerte de los argumentos es el conocimiento de *los hechos del pasado*. Una proposición que afirma un acontecimiento pasado no puede, por principio, verificarse, puesto que no puede hacer ninguna intuición empírica comprobatoria. Esto se aplica tanto a la teoría simple de la verificabilidad, como a la tesis probabilística, puesto que no tiene sentido hablar de la probabilidad de un acontecimiento si teóricamente no hay ninguna posibilidad de comprobación. Se puede hablar de una comprobación indirecta, por medio de rezagos (ciencias naturales) o de documentos (ciencias históricas). Pero esto es un círculo vicioso, porque el valor de la comprobación indirecta, es que ella a su vez puede comprobarse directamente. Y esto es imposible para hechos del pasado. Un documento histórico no puede, por imposibilidad esencial, ser refrendado por los hechos. El apego a la teoría verificativa del sentido ha llevado a algunos empiristas lógicos a hacer afirmaciones tan aberrantes como: "la finalidad del conocimiento histórico consiste en predecir cuales serán las reacciones del historiador cuando esté en presencia de algún vestigio histórico" (2). además del problema insoluble del sentido de las proposiciones que describen el pasado, tenemos el problema del sentido de las proposiciones que se refieren a *hechos psicológicos*. Para mantenerse dentro de su restringida tesis, los neopositivistas niegan la posibilidad de la introspección como método psicológico y caen en el más radical de los behaviorismos. El problema del *sentido de las proposiciones matemáticas y lógicas tampoco ha sido resuelto*. Para eludir la cuestión los empiristas lógicos afirman que las matemáticas son un mero lenguaje, que son

(1) Los argumentos expuestos involucran tanto a la teoría verificativa pura como a la teoría probabilística de Reichenbach, que, en cuanto a los principios mismos de la teoría de las significaciones, pueden identificarse sin ningún peligro de hacer demasiado estrecha la argumentación.

(2) El conocimiento del futuro también invalida la tesis verificativa estricta, pero ha podido ser fundado por medio de la teoría probabilística de Reichenbach a la que se ha acercado últimamente Carnap con su teoría de los "grados de confirmación".

reglas sintácticas, y que únicamente cuando se aplican a la realidad física adquieren base semántica, es decir significación efectiva (1). De manera que los campos matemáticos que todavía no han recibido aplicación física como ciertas teorías referentes a los espacios topológicos o ciertos tipos multidimensionales de geometrías no euclidianas se verían reducidos a reglas de sintaxis. Creemos que un matemático, que debe tener la última palabra sobre el campo objetivo al cual se refieren sus proposiciones, no estaría de acuerdo con esta solución. Para él, los sistemas matemáticos, por más abstractos que sean se refieren siempre a objetos y las proposiciones que enuncian propiedades de los mismos o relaciones entre ellos tienen un claro e indiscutible sentido aunque no sean verificables por medio de la experiencia. Fuera de estas consideraciones, el problema que se ha suscitado en estos últimos años con las investigaciones de Kurt Godel sobre la consistencia de los sistemas lógicos y matemáticos, hacen pensar seriamente en las insalvables lagunas de la teoría verificativa. Las investigaciones de Kurt Godel han demostrado que en todo sistema matemático que satisfaga ciertas condiciones (satisfechas por la aritmética y en consecuencia por la totalidad de las matemáticas clásicas) se pueden construir proposiciones que no son verdaderas ni falsas (no pueden verificarse como teoremas). ¿Quiere decir esto que se trata de proposiciones sin sentido? Lo grave del caso es que hay muchas proposiciones del cuerpo de doctrina clásica de las matemáticas, cuya verdad hasta ahora no ha podido demostrarse y las investigaciones mencionadas hacen pensar que es muy posible que no pueda demostrarse ni la verdad ni la falsedad de algunas de ellas. La consecuencia de la doctrina verificativa sería, en relación con estas proposiciones, que hay en las ciencias matemáticas una serie de proposiciones sobre las que no puede decidirse si tienen o no sentido. Y lo interesante es que ellas en nada se diferencian de las que sí lo tienen. Además las últimas investigaciones sobre esta clase de proposiciones (que no son ni verdaderas ni falsas) hechas por Alonso Church y Rosza Peter, demuestran que hay proposiciones que no son ni verdaderas ni falsas, para cualquier sistema de postu-

(1) Una vez admitido este principio, establecen una nueva teoría del sentido para las proposiciones matemáticas puras. Los postulados tienen sentido en tanto son reglas sintácticas. Los teoremas tienen sentido en tanto se "verifican" gracias a regurosos procedimientos de derivación lógica..

lados, lo que agrava el problema de manera tremenda para la teoría verificativa.

Vemos pues que la base de la tesis de Kaufmann es altamente criticable, por lo que todo lo erigido sobre ella se torna igualmente criticable. Pero además de esta debilidad en el fundamento, presenta también debilidad en el detalle. Nos referimos al concepto de verificabilidad de los imperativos y expresiones normativas. Es evidente que si esta clase de expresiones son juicios sobre el comportamiento interno que mencionan. Esto ya implica una gramática interna que mencionan. Este ya implica una grave dificultad pues hemos visto que la teoría de la verificabilidad conduce inevitablemente a la supresión de la psicología como ciencia de los contenidos de conciencia. No vemos pues como puede coordinarse esta teoría, aceptada por Kaufmann, y la verificación del comportamiento interior. Pero Kaufmann resuelve implícitamente la dificultad sosteniendo que las proposiciones normativas son capaces de verificación en la medida en que contengan indicaciones de fines. Esto quiere decir que la verificación del comportamiento interior no es directa sino indirecta, es decir que se efectúan por los resultados de la acción. En el caso del ejemplo normativo que hemos citado, significaría que la proposición según Kaufmann): "Tú no debes insultar a tu adversario en pleito si quieres evitar un castigo sensible" tendría que hacerse por *las consecuencias de la acción* (1). Para verificar la verdad de dicha proposición, el sujeto sometido a la norma enunciada, debería de insultar a su adversario en el juicio, y ser castigado. Pero esto precisamente desnaturaliza el sentido de las normas jurídicas, porque es esencial en ellas, que prescriban una sanción, pero que esta sanción no se derive causalmente (ni siquiera en sentido probabilístico) del comportamiento antijurídico. Es sumamente frecuente el caso en el cual una persona viola una norma jurídica y no recibe sanción de ninguna clase. ¿Quiere esto decir que la norma es falsa? Si se considera que todas las personas que violen una norma deben ser castigadas, como condición de la verdad de las normas, llegaríamos a la extrañísima conclusión de que todas las normas de un sistema jurídico son falsas, porque en la práctica casi no hay norma que no haya sido violada sin el consecuente castigo.

(1) Kaufmann. Metodología de las ciencias sociales. pág. 221.

En cuanto a la afirmación de que por medio de las órdenes se puede inducir a engaño, es fácil ver que se debe a una confusión entre la "verdad" y la "veracidad" de las expresiones. Husserl ha diferenciado con perfecta claridad estos dos conceptos (1). Mostrando que la verdad corresponde a la adecuación entre la expresión y la situación objetiva por ella mentada, mientras que la veracidad corresponde a la adecuación entre las palabras escogidas y el pensamiento que se quiere expresar. La verdad es una adecuación entre la significación y su objeto. Que con una norma se pueda engañar a una persona, ordenando una cosa distinta a la que en realidad queremos que realice la persona que recibe la orden, no significa de ninguna manera que las órdenes puedan ser

Vemos pues que la teoría de la proposicionalidad de la norma no puede sostenerse sobre la base de la tesis verificativa. Pero ¿el fracaso de este fundamento agota las posibilidades? ¿No es posible buscar nuevos fundamentos para demostrar la naturaleza proposicional de la norma?

Esto es precisamente lo que intenta hacer Carlos Cossio, jefe de la escuela jusfilosófica argentina. Su teoría, sostenida con el audaz vigor y la rara originalidad que lo caracterizan en todos sus escritos, presenta el interés de ser un intento de fundar la concepción proposicional de la norma sobre bases totalmente diferentes de la teoría verificativa. Sin embargo tiene algo de común con la tesis de Kaufmann: el anhelo implícitamente expresado, de unificar campos que aparentemente son diversos. Aplicando la teoría verificativa de las significaciones, Kaufmann presupone una teoría universal de las mismas que reduce la totalidad de las expresiones a un solo campo, el campo proposicional; sosteniendo que la norma es una proposición (juicio) Cossio une dos campos que, según todas las apariencias son irreductibles, y amplía en esta forma la vigencia de la racionalidad. En el fondo, ambos autores están profundamente influidos por el racionalismo husserliano, según el cual las leyes del logos están en la base de todos los "actos". En un caso, unificación de la teoría de las significaciones, en otro, "elevación" de la norma al rango de proposición, y por lo tanto al campo del logos, es decir, del reino de lo verdadero y de lo falso.

Aunque los argumentos que da Cossio para demostrar proposicionalidad de la norma (en su lenguaje que la norma es un "jui-

(1) Husserl. Investigaciones Lógicas. Investigación VI. págs. 214-215.

cio") son muy numerosos y variados, nos parece que ellos pueden hilvanarse con un hilo único: mostrar que la norma posee propiedades idénticas a la proposición y que, por lo tanto, *es ella misma una proposición*. A la vez que trata de mostrar esta identidad, trata de hacer ver que la orden o el imperativo no posee la misma identidad, y que, en consecuencia, imperativo y norma son dos cosas completamente distintas. En este respecto se diferencia radicalmente de Kaufmann, para quien la norma es un imperativo, y el imperativo mismo es una proposición porque su significado sólo puede comprenderse en tanto se verifica.

La primera coincidencia que anota Cossio entre la proposición y la norma es la posibilidad de transformar a ambos en sus equivalentes *nominales*. Para hacer esta afirmación se basa en un punto de vista sostenido por Husserl repetidas veces en varias de sus obras, especialmente en las Investigaciones Lógicas, según el cual hay relaciones "ideales" entre *los enunciados y los nombres (expresiones atributivas)*, relaciones que establecen una correspondencia entre ambas clases de expresiones, en el sentido de que toda expresión atributiva proviene de un juicio y lleva a su vez a un juicio (1). Esto permite afirmar, según Cossio, que "siempre es posible pasar de los primeros (nombres) a los segundos (juicios) y viceversa, manteniéndose la misma referencia objetiva. Así, cuando digo "esta luz roja" digo lo mismo que al decir "esta luz es roja", en cuanto el mismo objeto se presenta en ambos casos como el mismo" (2).

Esta posibilidad de convertir una expresión predicativa es una atributiva? se da en la norma, pero no puede darse en los actos no objetivamente como la orden. Así ningún sustantivo puede reemplazar la expresión "Cierra la puerta"; pero si consideramos la norma "el inquilino debe pagar su alquiler, conservar la casa en buen estado; etc.", se ve que el sustantivo inquilino significa exactamente lo mismo que lo expresado por la norma (3).

La segunda coincidencia es lo que podría llamarse la "reflexividad" de la predicación. Si se tiene una proposición de la forma "S es P" se puede siempre decir "yo juzgo que S es P". Esto es ab-

(1) Husserl. Investigaciones Lógicas. Investigación V. pág. 244.

(2) Carlos Cossio. Las posibilidades de la Lógica Jurídica según la Lógica de Husserl. Separata editada por el Instituto de Filosofía del Derecho Sociología, pág. 220. Buenos Aires, 1951.

(3) Ibid. págs. 220-221.



solutamente imposible en una expresión imperativa del tipo de "Cierra la puerta". No tiene sentido decir "Yo ordeno que cierres la puerta". Pero en cambio tratándose de la norma "el inquilino debe pagar su alquiler", tiene sentido decir "*Debe ser que el inquilino deba pagar su alquiler*". Esta reflexividad puede aplicarse tanto en el juicio como en la norma, in infinitum (1).

La tercera coincidencia se basa en lo que podría llamarse la "*esencialidad de la forma*". Después de examinar lo que Cossio llama "*el ser*" de la orden, el "*ser*" del juicio y el "*ser*" de la norma, llega a la conclusión, por medio de un largo análisis, de que un juicio para ser juicio debe de poseer una forma analítica determinada, pues de otra manera no sería juicio. Esta forma es la forma predicativa. Lo dicho para el juicio puede decirse, en forma totalmente correspondiente para la norma, pues si ésta no tiene la forma de un deber ser, no es norma. En cambio nada de esto puede derivarse si hay o no un imperativo, pues de su mera forma expresiva no puede derivarse si hay o no un imperativo. Esto puede verse si se considera que una expresión como "*Te ruego que no sigas hablando así*", puede ser una amenaza según los casos (2).

La cuarta y más importante coincidencia es la de la síntesis de unidad que caracteriza a todo acto objetivante. En todo acto objetivante, como es el juicio, hay siempre una identificación, una síntesis de identidad entre el sentido de la vivencia que mienta el objeto y la intuición del objeto mismo. En el caso del juicio se trata de la identidad del ente, en tanto mentado y en tanto intuitivo. Pero en el caso de la norma, por haberse cambiado el "ser" copulativo por el "deber ser" copulativo, no puede ya tratarse de la identidad del ente. La situación objetiva mentada no es una manera de ser del ente, sino es un deber ser que además es un ser. Este deber ser que es un ser no puede ser otra cosa que la "libertad fenoménica" o "conducta". La síntesis de identidad se realiza en el caso de la norma, entre su significación y la libre conducta humana que es lo mentado en dicha significación (3).

Una vez mostrada la identidad constitutiva entre la proposición y la norma, aborda Cossio, como inevitablemente tenía que hacerlo, el tema de la verdad y de la falsedad de las normas. Si las normas son proposiciones, deben de poseer la propiedad fundamen-

(1) Carlos Cossio. Las posibilidades de la Lógica, etc. pág. 222.

(2) Ibid. pág. 224.

(3) Carlos Cossio. Ibid. Págs. 225-226-227-228.

tal que —según lo vió ya Aristóteles— caracteriza a las proposiciones : la propiedad de ser verdaderas y de ser falsas. Cossio reconoce que *el imperativo y los actos afines no pueden ser verdaderos, ni falsos. Mas las normas no son imperativos, son actos objetivantes, en todo similares a las proposiciones.* Por lo tanto deben de poseer la propiedad fundamental, la propiedad de ser verdaderas o falsas. Empero, según los análisis fenomenológicos de Husserl, la verdad de una proposición ocurre cuando la situación objetiva por ella mentada es captada en la intuición, es decir cuando su significación recibe cumplimiento intuitivo (o como también traducen algunos la palabra "erfüllung", impleción intuitiva). De manera que para que una norma sea verdadera deberá su significado encontrar cumplimiento en la intuición empírica. Y el material empírico que da impleción a la significación normativa no puede ser otro que la conducta, o como la llama Cossio, la libertad fenomenalizada. Por eso dice:

"anunciada una norma jurídica con integridad estructural (sic) tenemos, por de pronto, el hecho de que si efectivamente concuerda el comportamiento intuible con lo por ella mentado, comienza a presentarse una situación similar a lo que ocurre con los juicios del ser que alcanzan el grado de conocimiento" (1).

Debido a esta concordancia, la norma se presenta como verdadera, o mejor como conocimiento verdadero, puesto que el conocimiento, según las ideas de Husserl, que Cossio sigue en este punto, es la unidad entre la mención significativa y la situación objetiva mentada, unidad realizable a través de una impleción intuitiva. Por eso, Cossio, vuelve a afirmar:

"...y luego reconocer, ... la otra síntesis, la síntesis cognoscitiva o de cumplimiento gnoseológico, como la identidad entre la conducta mentada normativamente y la conducta intuita en la experiencia. En esto resalta en pleno la calidad de acto objetivante fundado que toca a la norma, en cuanto mienta *la misma libertad* que aparece en la intuición mediante su propia mismidad significativa" (2).

Y más adelante:

En suma: La norma es conocimiento y puede ser verdadera si efectivamente el comportamiento concuerda con lo por ella men-

(1) Carlos Cossio. Ibid. pág. 228.

(2) Ibid. págs. 228-229.



tado. Las normas, en tanto que actos objetivantes significativos, mientan, con el deber ser sólo vivido de la norma pero no expresado, el intuible ser de la situación objetiva, que aún siendo libertad, algo es (1).

Y naturalmente, todo lo dicho sobre la verdad de las normas, Cossio, después de sostener que las órdenes no pueden ser falsos, afirma:

En cambio, la decepción o frustración de una norma jurídica es falsedad de la norma; esta no es una norma verdadera sino un puro pensamiento sin verdad que, en rigor, se hace una nada jurídica, precisamente porque aquí la decepción o incumplimiento significa que no hay impleciones intuitivas de la significación (2).

Una vez mostrado este nuevo paralelismo entre las normas y la proposición, Cossio encara dos dificultades de detalles relacionados con su teoría: es la originada por la diferencia entre la norma se puede decir, "mutatis mutandis" sobre su falsedad. Por eso, la consuetudinaria y la norma legislada y la aparente incompatibilidad entre el carácter proposicional (teórico) de la norma y su acción modificatoria de la realidad.

La primera dificultad la resuelve el jusfilósofo argentino basándose en la diferencia, señala por Husserl, en los parágrafos 6 y 8 de la Sexta Investigación de sus Investigaciones Lógicas, entre el *aspecto estático* y el *aspecto dinámico* de la *síntesis entre pensamiento e intuición* que constituye el conocimiento. Hay una unidad estática del conocimiento, que es cuando lo mentado se intuye directamente en el acto mismo de mentar; y hay una unidad dinámica, cuando lo mentado se mienta sólo significativamente, y sólo posteriormente se capta intuitivamente como el mismo objeto que fue mentado en la significación. *En el caso de la norma consuetudinaria, la unidad del conocimiento es estática*, porque la materia intuitiva existe de antemano, hay una relación directa entre lo mentado en la norma y la conducta. Por eso la norma consuetudinaria sólo puede ser verdadera o falsa (3). En cambio la norma legislada presenta una unidad dinámica de cumplimiento, porque ordinariamente se enuncia antes que los hechos de experiencia sean como ella los enuncia. Pero debe tenerse en cuenta que esta

(1) Ibid. pág. 229.

(2) Carlos Cossio. Ibid. pág. 232.

(3) Ibid. pág. 235.

unidad dinámica no es igual a la del conocimiento entitativo, único analizado por Husserl, porque el dato intuitivo que éste mienta existe o no existe, por eso la enunciación que se refiere al mundo del ser es verdadera o falsa, sin una tercera posibilidad. En cambio, respecto de las normas la situación es diferente porque se miente la libertad, y la libertad es posibilidad, de manera que cuando no se ha realizado, como hecho ni existe ni no existe, y no se puede decir que sea ni verdadera ni falsa, sino simplemente *no verdadera*. Esto nos muestra que en el caso de la norma legislada la lógica que se necesita no es bivalente (verdad-falsedad) sino *trivalente* (verdad, no-verdad, falsedad). A continuación citamos las palabras del mismo Cossio, sobre un punto de tanta trascendencia teórica:

“En cambio la enunciación normativa mienta el hecho de la libertad en una de sus posibilidades, la cual ni existe ni no existe, sino que puede existir precisamente porque lo mentado es libertad. Con esto ha de decirse que la norma jurídica legislada es verdadera o no verdadera, porque puede hacerse verdadera, en el sentido de que allí la intuición concuerda con la mención normativa y de que aquí podría concordar si *se creara* el dato intuitivo correspondiente. Pero no puede decirse todavía que es verdadera o falsa porque lo falso no resulta equivalente de lo no verdadero en el ámbito de la libertad. Hay, pues que abandonar la lógica bivalente de la verdad y falsedad (donde lo posible como tal se incluirá en la verdad) e ir a una lógica trivalente de la que tanto se habla en la investigación lógica actual... La norma legislada puede ser, pues, o bien verdadera, o bien no verdadera o bien falsa, (1)

La segunda dificultad es resuelta mediante una serie de complicadas argumentaciones que sería demasiado largo exponer en detalle. Pero desde el punto de vista estrictamente lógico dentro del que nos hemos situado, es suficiente mencionar el argumento principal, a saber: que es posible la acción de la norma sobre la realidad porque la norma integra el objeto por ella misma mentado. A este respecto, Cossio nos dice lo siguiente:

“En la norma, el sujeto actuante es toda la situación objetiva normada, siendo ese sujeto actuante, para el Derecho, no un ser existente, sino un ser co-existente; de modo que el todo de la situación objetiva, que es la Comunidad, es un todo de libertad para el

(1) Carlos Cossio. Ibid. pág. 234.



conocimiento normativo que de ella se tenga, y de este todo, es una parte la norma que lo mienta como pensamiento reflexivo..." (1) (2).

Analicemos uno a uno los argumentos esgrimidos por Cossio para demostrar la naturaleza proposicional de la norma jurídica. El *primer ejemplo* que ofrece en el folleto citado (Las posibilidades de la Lógica jurídica etc) no logra establecer el paralelismo pretendido. Una cosa es pasar de una proposición a su correspondiente expresión atributiva y otra pasar de una norma a un sustantivo que forma parte de sus elementos componentes. En efecto, si consideramos la proposición "*Esta luz es roja*" (para basarnos en el mismo ejemplo) es posible pasar a la expresión atributiva "*Esta luz roja*", conservando el mismo núcleo significativo. Aunque las dos expresiones no quieren decir lo mismo, como sostiene Cossio (sobre este insistiremos más adelante), tienen significaciones esencialmente relacionadas. La segunda constituye, en sentido lógico, un nombre, el nombre de una especie de luz, y este nombre se fundamenta en la proposición emitida sobre la calidad de la especie nombrada. Pero para que esto sea posible, es menester que en la expresión atributiva, se empleen el sujeto y el predicado que integraron la proposición. Se ha suprimido la cópula y se han unido directamente el sujeto y el predicativo en función nominativa. En el ejemplo que da Cossio sobre la norma la situación es completamente distinta. En él, nos dice que en la norma "El inquilino debe pagar el alquiler, conservar la cosa en buen estado", etc., la palabra "inquilino" es el nombre correspondiente a la proposición que enuncia la norma y sostiene que la palabra "inquilino" dice exactamente lo mismo que la norma que la menciona. Lo más que se podría aceptar es que la

(1) Carlos Cossio. Ibid. pág. 237.

(2) Para tratar este importante aspecto del pensamiento de Cossio, nos hemos basado en su folleto "Las posibilidades de la Lógica Jurídica según la Lógica de Husserl", que es donde aborda el tema en forma más sistemática y completa. Pero también lo aborda en otros trabajos, pues se trata de uno de los aspectos más importantes de la "teoría egológica", al cual Cossio había llegado ya, aunque no en forma cabal como en el folleto mencionado, desde los planteamientos iniciales de su filosofía jurídica. A guisa de mera orientación para el lector hacemos las siguientes citas:

Carlos Cossio. La Teoría Egológica del Derecho. Especialmente págs. 133 a 147. Editorial Losada. Buenos Aires, 1944.

Carlos Cossio. Panorama de la Teoría Egológica del Derecho. (Apartado de la Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales). pág. 71. Buenos Aires, 1949.

Kelsen-Cossio.. Problemas escogidos de la Teoría Pura del Derecho. Teoría Egológica y Teoría Pura. Pág. 126 y sgts. Editorial Kraft. Buenos Aires, 1952.

norma define en forma implícita la noción jurídica de inquilino. Pero una definición jurídica no es de ninguna manera una correspondencia entre una proposición y la expresión atributiva que posee su misma significación. En la expresión atributiva correspondiente es menester reconocer la significación nuclear de la proposición, hay paralelismo significativo entre ambos. En la definición no existe de ninguna manera paralelismo significativo, hay atribución de significado a un término mediante una regla de correlación. Decir que "inquilino" quiere decir lo mismo que la norma que lo define, es sostener que de su sólo sentido se desprenden las disposiciones enunciadas en la norma. Pero esto no sucede de ninguna manera. La palabra "inquilino" se define en relación a la manera de comportamiento enunciada por la norma, pero dicha palabra en sí, no significa la prescripción de un comportamiento. Hay relación de subordinación significativa, pero de ninguna manera existe paralelismo significativo como en el caso de la expresión atributiva.

Por otra parte, el ejemplo es dado por Cossio para mostrar el parentesco entre la norma y la proposición. Pero lo mismo podría hacerse con otros tipos de expresiones que se consideran no-ponentes, como por ejm. con las preguntas. Así, no cabe la menor duda de que existe un inequívoco paralelismo entre la pregunta. *¿Es blanco este caballo?* y *¿este caballo blanco?* El paralelismo es mucho más perfecto en este ejemplo que en el dado por Cossio.

Por último, debemos decir que Cossio interpreta la tesis husserliana en sentido demasiado enfático, *al sostener que mediante la proposición y la expresión atributiva (el nombre), se dice lo mismo* (1). *Husserl establece desde luego un paralelismo significativo entre ambas expresiones, pero en ningún momento sostiene que quieren decir lo mismo.* Así, en la Investigación V de sus Investigaciones lógicas, nos dice:

"Es indudable que una gran parte de los nombres, entre ellos todos los nombres atributivos, han "nacido" (2) inmediata o mediatamente de juicios y, conforme a este origen, conducen a juicios. Pero con estos términos de nacer y conducir queda dicho que son distintos unos de otros" (3).

Y unas líneas más adelante, vuelve a insistir:

(1) Carlos Cossio. La posibilidad de la Lógica Jurídica según la Lógica de Husserl. Págs. 220y 221.

(2) Las comillas son de Husserl.

(3) Edmund Husserl. Investigaciones Lógicas. Investigación V. pág. 244.



"El juicio mismo no es una función atributiva, ni puede asumir nunca esta función; tan sólo proporciona el terreno de donde brota fenomenológicamente la significación atributiva..... Quien habla del emperador de Alemania, o del número trascendente, no mienta: el emperador - este es el emperador de Alemania, no - este es un número trascendente" (1).

Consideremos ahora el segundo argumento: la *reflexividad de las predicaciones*. Creemos que en este caso tampoco es adecuado el ejemplo. El punto de partida es la posibilidad de enunciar reflexivamente la función ponente de la proposición. En relación a una proposición cualquiera de la forma "S es P", puede siempre decirse "*Yo juzgo que S es P*". Y como a su vez se trata de una proposición se puede reiterar la afirmación, diciendo "*Yo juzgo que juzgo que S es P*" y así sucesivamente.

Para demostrar que esta reflexividad también se da en las normas, Cossio da el ejemplo de la reflexividad del deber ser. Sea la norma "El inquilino debe pagar su alquiler"; con relación a esta norma, cabe decir "Debe ser que el inquilino deba pagar su alquiler", y así sucesivamente. Sin embargo en el ejemplo considerado hay dos problemas: En primer lugar, ¿se trata verdaderamente de un caso de reflexividad? y en segundo lugar ¿corresponde esta reflexividad a la reflexividad de la predicación considerada en el ejemplo sobre la proposición? En un sentido muy amplio puede hablarse de reflexividad, o más bien de *iteratividad*, porque no cabe duda que se repite la predicación del deber ser. Pero se trata de una reflexividad completamente distinta a la que se establece en el ejemplo de la proposición. En este caso se establece la relación entre la proposición y el hecho de juzgar (enunciar) por medio de ella; en el caso de la norma se establece la posibilidad de aplicar la cópula del deber ser a la totalidad de la norma. No hay pues coincidencia esencial (2). Podría argüirse que aunque la reflexividad no sea la misma, se trata siempre de reflexividad, y que la reflexividad no se da nunca en las expresiones no - ponentes. A esto se responde que hay algunos tipos de expresiones no - ponentes en los que se da una perfecta reflexivi-

(1) Ibid. págs. 244 y 245.

(2) Para que la hubiera, debería de ser, o bien "Es que S es P" en el juicio (lo que no parece tener mucho sentido), o bien alguna forma relacionada con la actividad del juzgar en la norma, y no vemos cual pueda ser esta forma.

dad y, lo que es más, una reflexividad que corresponda en forma más cabal a la reflexividad proposicional. Consideremos la pregunta ¿es blanco este caballo? Supongamos que es una pregunta que debe hacerse durante la representación de una pieza teatral. Quién debe hacerla, olvida durante el ensayo general (en que se tiene ya que representar sin los textos) el momento en que debe hacerla y pregunta al director: ¿pregunto, "¿es blanco este caballo?"". Supongamos que a su vez esta escena es representada en una pieza teatral, y que quien deba efectuar esta pregunta olvida el momento de hacerla. Será lógico que inquiera: ¿pregunto, "¿pregunto "¿es blanco este caballo?"?"? Y así sucesivamente puesto que siempre puede suponerse que la escena se representa y quien debe hacer la pregunta olvida el momento adecuado de hacerla. Debemos observar que, desde el punto de vista formal esta reflexividad es mucho más parecida a la reflexividad proposicional mencionada por Cossio que la reflexividad del "deber ser" aplicada a la norma. Porque la reflexividad proposicional está referida al hecho de juzgar, que se realiza en la proposición, y la reflexividad de la pregunta se refiere al hecho de preguntar que también se realiza en la pregunta. Queda mostrado pues que hay expresiones que (según lo reconoce el mismo Cossio) no son ni verdaderas ni falsas, y que sin embargo poseen formas determinadas de reflexividad.

El argumento de la *"esencialidad de la forma"* es aún menos convincente que los anteriores. Cossio presupone que toda proposición tiene una forma analítica esencial, lo que sucede también en el caso de las normas pero no en el caso de los imperativos, y para reforzar su afirmación da el ejemplo de una expresión, rogativa desde el punto de vista gramatical pero que puede significar una orden. En primer lugar, como se ha demostrado en lógica moderna, el problema de la forma es una cuestión muchísimo más complicada de lo que había provisto la lógica clásica. Clásicamente se suponía que bastaba prescindir de las significaciones de los términos para determinar la forma única de la proposición. Pero hoy se sabe que la noción de "forma" es una noción relativa. Una proposición no tiene "forma" sino "*formas*" según sea el grado de análisis a que haya sido sometida. Así, la proposición "a es mayor que b", puede considerarse como una proposición predicativa, de la forma "S es P", considerando a "a"



como el sujeto y a la cualidad de "ser mayor que b" como predicado. Pero si proseguimos el análisis, vemos que el predicado puede separarse en dos partes, la relación "mayor que" y el término relativo "b". Nos encontramos entonces ante una proposición relacional de la forma "aRb", en la que ya no hay sujeto sino términos relacionales que cumplen una misma función dentro de la proposición.

Puede objetarse que el análisis anterior ha sido posible porque la proposición escogida no era del tipo predicativo puro. Pero la verdad es que no puede hablarse de "tipos puros" o de "tipos naturales" de proposición. Los sorprendentes resultados de la lógica moderna que han llevado a la creación de tipos de lógica completamente alejados de la "intuición" pero de inobjetable validez, incluso de mayores posibilidades de aplicación que la lógica tradicional, han tornado en sospechoso todo concepto de lo "natural". La forma de una proposición como "a es hombre" ha sido clásicamente interpretada como "S es P". Pero se puede también interpretar relacionalmente, como una relación de tipo complejo, es decir, entre dos términos de nivel lógico (1) diferente. La proposición establecería entonces una relación entre un término individual y un término abstracto. Si se simboliza los términos individuales por "a" y a los términos abstractos por "m", se tendría que la forma de la proposición, será "aRm". La relación expresada en el lenguaje corriente por el verbo ser, es la relación de "pertenencia de clase" o de "inherencia predicativa", según se interprete el sentido de la proposición (2). La interpretación predicativa de las proposiciones del tipo "a es hombre" no es pues tan "natural" como creyó la lógica clásica. Modernamente se tiende a interpretarlas relacionalmente, como tipos de relación monádica (interpretación relacional diferente a la que acabamos de dar como ejemplo), y es extraordinariamente interesante observar como esta interpretación relacional ha permitido unificar todo el campo de la lógica, pudiéndose tratar en un solo cuerpo de doctrina, la

(1) Empleamos a la palabra "nivel" en el sentido de la teoría russelliana de los tipos lógicos.

(2) Sobre la relatividad de la forma de las proposiciones, ver la bibliografía lógica moderna. Muy recomendable al respecto es la obra de Lewis y Langford: *Symbolic Logic*. pág. 266 y sgts. The Century Co., 1932.

teoría de las proposiciones de cualquier tipo, analizadas en cualquier forma (1).

No se comprende pues, por qué Cossio sostiene que en el caso del juicio y de la norma existe una esencia formal, en tanto no suma es un elemento constitutivo de los mismos, pero que esto no suceda en el caso del imperativo (2). Tanto en los casos de la proposición y de la norma como en el de los imperativos y en el de cualquier expresión no-objetivamente *existe la posibilidad de analizar las expresiones de diferentes maneras*. En realidad no se puede hablar de formas esenciales, sino de las diversas posibilidades del análisis formal. Esto no quiere decir que el análisis formal sea arbitrario, sino que sus posibilidades son mucho más ricas de lo que anteriormente se había sospechado. La forma de una proposición varía de acuerdo al grado del análisis a que ha sido sometida, pero esta variación no es arbitraria sino que se halla sometida a una ley. Cada proposición brinda al análisis un complejo conexo de formas, y es este "complejo" el que constituye su "esencia" formal. Las conexiones entre las diversas formas del complejo correspondiente a una proposición determinada y entre los diferentes complejos asociados a proposiciones diferentes constituyen un campo riquísimo para la investigación, que, hasta donde llega nuestra información, no ha sido aún abordado sistemáticamente. Pero su estudio es de fundamental importancia para resolver de una manera completa el clásico problema de la "forma".

Una vez hechas estas consideraciones, se ve que el ejemplo ofrecido por Cossio, muestra meras contingencias lógicas, pero no relaciones auténticamente formales, o si se quiere, "esenciales". El hecho de que una expresión rogativa se pueda emplar en sentido imperativo, se deriva de que la función expresiva del lenguaje se cumple no solamente por medio de las palabras *sino además por medio del tono de la voz*, y que, en último término, el sentido definitivo de una expresión no puede comprenderse *sino en relación a la situación existencial en que están los interlocutores*. Claro que, teniendo en cuenta estos factores, se ve que una expresión rogativa se puede emplear en sentido imperativo, pero lo mismo sucede con todas las expresiones. Así, *una proposición negativa se puede em-*

(1) Ver a este respecto: Willard Van Orman Quine. *A system of Logistic*. Harvard University Press. 1934.

(2) Carlos Cossio. *Posibilidades de la Lógica etc.* págs. 224 y 225.



plear en sentido afirmativo. Cuando alguien ve a una persona sumamente alta, y le dice en broma a otra: Oye, esa persona no es nada alta, y el otro le responde: No, qué va a ser alta, están los dos diciendo "Esa persona es muy alta". Pero esto no quiere decir que las proposiciones negativas no tengan forma esencial, sino sencillamente que ha cobrado importancia en la conversación un factor fundamental: el tono de la voz y la expresión del rostro. Asimismo, una interrogación puede servir para expresar una afirmación, como cuando se interroga en tono irritado sobre un tema que se ha estado discutiendo acaloradamente. Por ejm., una persona está sosteniendo que Dios existe, y otra le pregunta con un tono especial en la voz: "¿Así que Dios no existe?", tono y pregunta que significan "Dios existe y el que sostenga lo contrario es un ignorante", o algo parecido.

Pero si se prescinde del tono, de la expresión del rostro, de las circunstancias existenciales y otros factores que pertenecen al aspecto pragmático del lenguaje (1), se ve que las expresiones imperativas, las no-objetivantes, y en general todas las expresiones, son susceptibles de ser analizadas de la misma manera que las proposiciones. Y también en este caso observamos la misma relatividad de la forma, aunque desde luego el complejo resultante tiene sus características propias, que, según creemos, aun no han sido estudiadas y que sería muy interesante estudiar, desde el punto de vista de la lógica jurídica y de la lógica en general. Por ejm. las expresiones "Juan, cierra la puerta" y "Juan, dile a Carlos que cierre la puerta" son formalmente diferentes y presentan ambas múltiples virtualidades analíticas. La primera tiene un sujeto que para ser diferenciado del sujeto de predicación, podría denominarse "sujeto de imperación", mientras que la segunda tiene dos sujetos, que vienen a ser algo así como los términos de las proposiciones relacionales.

El cuarto argumento de Cossio, mediante el cual trata de identificar la norma con la proposición se refiere a la *síntesis entre lo mentado y lo intuitivo* que caracteriza a todo acto en función cognoscitiva. La conclusión a que llega es que, en el caso de la norma la síntesis se realiza en torno a la libertad fenoménica. La norma mienta la libertad, y adquiere peso cognoscitivo en tanto lo men-

(1) Sobre la división de la teoría lógica del lenguaje en Sintaxis, Semántica y Pragmática, ver, Hans Reichenbach. *Elements of Symbolic Logic*. Mac Millan. Nueva York. 1947.

tado como mentado es intuído fenoménicamente. Es fácil ver que en este argumento Cossio hace una serie de presuposiciones metafísicas, como anota el mismo Kelsen (1). Desde luego que esto no significa invalidación de la argumentación sino únicamente exigencia de una mayor fundamentación. No consideramos nosotros que toda metafísica deba ser rechazada, pero sí que toda tesis metafísica por el mero hecho de trascender la experiencia es teóricamente "delicada" y necesita de una adecuada fundamentación. Aceptar que la tesis de la libertad es metafísica implica la necesidad de ofrecer una rigurosa fundamentación a dicha tesis, fundamentación que no se encuentra en el argumento que comentamos.

Por otra parte, si Cossio acepta que el concepto de libertad es metafísico (2) ¿cómo es posible entonces hablar de una libertad fenoménica?. ¿Cómo lo fenoménico puede ser metafísico?. Además, si la norma mienta a la conducta y la conducta es libertad, ello quiere decir que "describe" la libertad. Pero ¿qué se quiere decir con eso de describir la libertad?. La conducta observada, intuída empíricamente, *no brinda ninguna intuición de libertad*. La intuición empírica de la conducta se reduce únicamente a la captación de una sucesión de movimientos. Si estos movimientos se interpretan como libres ello se debe a una intuición que no es propiamente sensible, a una "intuición del sentido" de las acciones humanas. Esta intuición es de dudoso valor epistemológico y ha sido puesta en duda por numerosos autores. ¿Es esta intuición la que posibilita la síntesis de cumplimiento a la que se refiere Cossio?. Si así fuera nos encontramos ante una síntesis muy diferente de la considerada por Husserl en el caso de las proposiciones entitativas (como las llama Cossio) en las cuales la intuición no es otra cosa que la sensible. Se trata de un problema muy serio que debería ser analizado con mucho mayor cuidado.

Por otra parte, se hace difícil comprender qué es eso de describir la libertad. La libertad, como la libertad, es precisamente lo indiscrepible porque es indeterminada. Si se describe, quiere decir que se está describiendo una sucesión de acciones, y la misma sucesión pudo realizarse mecánicamente. *Describir el resultado de la libertad no es describir la libertad*, porque la libertad jamás puede

(1) Kelsen-Cossio. Problemas escogidos de la Teoría Pura del Derecho págs. 117 y sgts.

(2) Kelsen-Cossio. Problemas escogidos de la Teoría Pura del Derecho. Págs. 118.



reconocerse por el resultado. Cossio tiene conciencia de esta dificultad y sostiene que la libertad es el hecho de la posibilidad (1). Posibilidad en relación al ser del hombre es "un hecho que existe" y "cuyo consistir consiste en ser posibilidad" (2). La frase es bastante circular. Pero de ella se desprende que la libertad se describe como posibilidad. Sin embargo, Cossio sigue diciendo, no se trata de una posibilidad como mero poder ser. El hombre es un ser cuyo futuro se le anticipa, por lo tanto la libertad no es un mero poder ser sino un deber ser existencial (3). *La norma describe así, un deber ser existencial*. ¿Puede sostenerse que describir un deber ser existencial sea describir la libertad?. Precisamente la libertad consiste en poder no caer lo que debe hacerse. ¿Por qué describir lo que debe hacerse es una descripción de la libertad?. Puede ser que esta descripción presuponga el concepto especialísimo y lógicamente inanalizable de la libertad, pero de ninguna manera es descripción de conducta libre. En general puede decirse que en el cuarto argumento de Cossio se encuentra una serie de tesis que exigen una depurada fundamentación y que es difícil juzgar a este respecto el pensamiento del autor mientras no presente dichas fundamentaciones.

Y llegamos ahora al punto fundamental: la verdad de las normas. A este respecto la conclusión de Cossio es inobjetable: si las normas son proposiciones, deben de poseer la propiedad fundamental de ser verdaderas o falsas. Pero una cosa es hacer una deducción de una premisa que, como acabamos de ver, está muy lejos de ser demostrada, y otra es la verdad intrínseca de dicha conclusión. Para someter la tesis de Cossio a un análisis que permita decidir sobre su validez o invalidez, basta abordarla desde el punto de vista del "criterio de verdad". El criterio de verdad es el aspecto "asible" de la verdad. Toda teoría sobre la verdad debe siempre basarse en una teoría sobre el criterio de verdad, pues sólo puede hablarse de la verdad de una proposición si se posee un claro y determinado criterio que permita decidir si ella es verdadera o falsa. Una teoría que establezca un criterio de verdad conducente a consecuencias absurdas, es una teoría que no puede sostenerse. Veamos qué sucede con la teoría de Cossio.

(1) Kelsen-Cossio. Ibid. pág. 227.

(2). Ibid. pág. 227

(3). Ibid. pág. 227

Según Cossio el criterio de verdad de la norma reside en la concordancia entre lo por ella mentado y la conducta intuida en la concordancia entre lo por ella mentado y la conducta intruida en la experiencia. A este respecto nos dice:

Pero enunciada una norma jurídica con integridad estructural, tenemos, por de pronto, el hecho de que si efectivamente concuerda el comportamiento intuible con lo por ella mentado, comienza a presentarse una situación similar a lo que ocurre en los juicios del ser que alcanzan el grado de conocimiento (1).

Y más adelante:

...y luego reconocer, *después de esto*, la otra síntesis, la síntesis cognoscitiva o de cumplimiento gnoseológico, como la identidad entre la conducta mentada normativamente y la conducta intuida en la experiencia. En eso resalta en pleno la calidad de acto objetivamente fundado que toca a la norma, en cuanto mienta *la misma libertad* que aparece en la intuición mediante su propia mismidad significativa (2).

Y nuevamente, aun en forma más terminante:

En suma: La norma es conocimiento y puede ser verdadera si efectivamente el comportamiento concuerda con lo por ella mentado (3).

Además de exponer el criterio de verdad de las normas, Cossio expone también el criterio de su falsedad. En el fondo se trata del mismo criterio, pues la verdad y la falsedad de las normas son conceptos correlativos, pero debido a la manera perfectamente determinada como hace la exposición, tenemos un elemento más para captar la esencia de su teoría. El criterio de la falsedad es desde luego la falta de concordancia entre la norma y la conducta mentada, como se desprende del siguiente párrafo:

La decepción o frustración de la orden, alcanza sólo a lo ordenado, que no se cumple, pero no a la orden misma, pues evidentemente, la orden subsiste como orden frente a la desobediencia. En cambio, la decepción o frustración de una norma jurídica es falsedad de la norma; ésta no es una norma verdadera sino un puro pensamiento sin verdad que, en rigor, se hace una nada jurídica.

(1). Cossio. Las posibilidades etc. pág. 228.

(2). Ibid. pág. 228-229.

(3). Cossio. Las posibilidades etc. pág. 229.



precisamente porque aquí la decepción o incumplimiento significa que no hay intuiciones impletivas de la significación (1).

No cabe duda que estamos tocando el nervio mismo de la teoría egológica. Todos los anteriores argumentos de Cossio no son sino etapas preparatorias de esta identificación final. Si las normas son proposiciones, es inevitable que el criterio de su verdad sea igual al criterio de verdad de las proposiciones. Pueden existir, es cierto, variaciones específicas, como ya hemos visto al exponer el argumento de la trivalencia lógica. Pero debido al carácter general de proposición que debe tener toda norma, su verificación debe de tener notas esenciales comunes con la verificación de las proposiciones. Y esta inevitable identificación es lo que lleva a Cossio a una posición insostenible, pues las consecuencias que se derivan de ella son inaceptables desde un punto de vista epistemológico.

En efecto, de los párrafos citados no cabe la menor duda de que que la verdad en la norma se define de la misma manera que la verdad en la proposición, es decir como coincidencia entre la significación y la intuición. Una norma es verdadera cuando coincide lo por ella mentado con el comportamiento intuible; una norma es falsa cuando no coincide lo por ella mentado con dicho comportamiento. Para no incurrir en error interpretativo, es menester tener en cuenta que para que haya discrepancia entre lo mentado y lo intuído, no basta que el súbdito de derecho viole la ley, puesto que esta violación está prevista en la norma, como lo han establecido Kelson y el mismo Cossio. *Para que haya discrepancia debe de haber violación sin sanción consecutiva* (2). De manera que una norma es falsa cuando hay incumplimiento de sus prescripciones e inaplicación de la sanción por ella exigida.

Veamos ahora la gravísima consecuencia que se deriva de este punto de vista. Consideremos el caso de las normas generales, es decir que se aplican a todos los miembros de una comunidad determinada. Según el sentido lógico de las proposiciones generales, basta un sólo caso de discrepancia entre lo mentado y lo intuído, para que dichas proposiciones sean falsas. De manera que en el caso de las normas, *basta una sola trasgresión no sancionada*, para que sean falsas. Ahora bien, como en la práctica del derecho, no hay ninguna norma que no haya sido violada impunemente al-

(1) Ibid. pág. 232.

(2) Sobre este punto ver la Teoría Egológica del Derecho. Pág. 144.

guna vez, nos encontraríamos con el hecho insólito y verdaderamente asombroso *de que todas las legislaciones positivas actuales o pasadas son falsas*. Suponiendo el, imposible caso de que algunas de las leyes de un sistema jurídico positivo no hayan sido violadas, lo más que podría esperarse en esta situación ideal, es que un pequeño porcentaje de las normas del sistema fueran verdaderas, siendo todas las demás falsas. ¿Que significa dentro de la posición de Cossio esta falsedad radical de los sistemas jurídicos? Seguramente que son ineficientes. Llegamos así a una invalidación de principio del derecho positivo. Los sistemas jurídicos históricos se verían reducidos a un hacinamiento de descripciones falsas.

Esta consecuencia es tan grave, que nos obliga a buscar una salida dentro de la misma posición egológica, pues es imposible pensar que Cossio no la haya previsto. La única salida posible nos parece ser la teoría de Cossio respecto del principio de la efectividad. Aunque en realidad, no se plantea el problema, en forma más o menos vagada a entender que para que una norma sea falsa debe de carecer de vigencia. A este respecto nos dice:

Por eso el jurista, bajo el nombre de Principio de Efectividad, conoce en su ciencia el hecho insuperable de que si el sistema normativo carece de un mínimo de eficacia-mínimo que viene dado por la intuición impletiva de la conducta endonormativa o perinormativa indistamente, pues que ambas se refieren al mismo hecho en total entonces la norma no subsiste como norma válida o verdadera frente a la decepción o frustración, al revés de lo que ocurre con el imperativo que subsiste como tal frente a la desobediencia (1) (2).

En este párrafo, Cossio da a entender que para que una norma sea falsa debe de haber cesado en su vigencia, debe de haber perdido su minimum de eficacia. Esto quiere decir que no basta que se den algunos casos concretos que no correspondan a lo enunciado por la norma general para que ésta sea falsa. Sin embargo, Cossio no lo dice claramente. Afirma únicamente una consecuencia lógica que se desprende del criterio de verdad por el sostenido: una norma que no está vigente, por ejm. que haya caído en desuso, no puede ser verdadera. Pero no afirma lo único

(1). Cossio. Las posibilidades de la Lógica Jurídica etc. Pág. 232.

(2). Cossio expone su concepto de validez y vigencia en su teoría Ecológica del Derecho. Pág. 224 y sgts. En cuanto a los términos "endonormativo" y "perinormativo" significan el aspecto prescriptivo y el aspecto punitivo de la norma respectivamente.

que puede librar a su teoría de la grave consecuencia que hemos expuesto, a sabor de que no basta la no coincidencia de lo mentado normativamente y de lo intuído en unos pocos casos para que la norma sea falsa. Asumamos, a pesar de todo, que Cossio, con la inclusión del párrafo citado al lado de la definición de la falsedad de las normas ha querido decir precisamente eso: que no basta la no coincidencia en algunos casos de la norma con la conducta intuita para que la norma sea falsa, sino que dicha norma sería falsa únicamente en el caso en que perdiera su eficacia. ¿Se habría ganado algo con esta ampliación de la tesis primitiva? No lo creemos, pues las consecuencias son tan y más graves que en el caso anterior. Considerando siempre las normas generales, que constituyen el núcleo más importante del derecho positivo de una comunidad determinada, nos encontramos ante la imposibilidad de saber cuando una norma es verdadera o falsa. Porque si en general es fácil saber cuando una norma ha perdido su eficacia, en el derecho positivo se presentan con cierta frecuencia casos límites, en los cuales se hace muy difícil determinar la eficacia o la ineficacia de una norma. En efecto ¿cuál sería el número de discrepancias entre la significación de una norma general y la intuición de los casos por ella mentados que nos permitieron determinar con precisión la eficacia o ineficacia de dicha norma? No cabe duda de que, respecto de ciertas normas sería imposible ponerse de acuerdo y que mientras algunos jueces y juristas considerasen que aun conservaban su eficacia, otros sostendrían que la habían perdido.

Pero esto no es sino el principio. Hay otras consecuencias mucho más graves. Según hemos visto, el sentido de una proposición general, es su validez respecto de la totalidad de un conjunto. Este sentido fue esclarecido por Platón, expuesto con maravillosa claridad por Aristóteles y ha sido desarrollado hasta sus últimas consecuencias por la lógica moderna. Constituye uno de los elementos más constantes y conspicuos de la tradición lógica. Dudar de su corrección sera traer por los suelos los fundamentos mismos de la lógica. Ahora bien, si una norma es general, es decir si prescribe (o para situarnos en la posición de Cossio, describe) una conducta para la totalidad de un determinado grupo humano, debe de enunciar, en tanto proposición general, algo válido para la totalidad de dicho grupo. Pero nos damos con el ca-

so extrañísimo de que puede haber elementos del grupo que contradigan la mención de la norma y que la norma siga siendo verdadera. Como sabemos, según la teoría lógica de las proposiciones generales (hablando en lenguaje lógico moderno, "cuantificadas universalmente"), *basta un solo caso que no coincida con la mención significativa para que la proposición sea falsa*. En cambio si se acepta el principio de efectividad como criterio de verdad, debería de reconocerse que existen proposiciones generales que son contradichas por varios elementos del conjunto al cual se refiere y que sin embargo son verdaderas. Esta consecuencia es inevitable puesto que una norma puede ser eficaz a pesar de que algunas veces no se cumpla y no se aplique la sanción respectiva. El concepto de verdad y el de proposición general han quedado totalmente trastocados.

Pero podemos encontrar aún otra dificultad. Históricamente puede darse el caso de que en un sistema positivo vigente, una o varias normas, pierdan su efectividad y después la recuperan. Por ejm. y esto por cierto ha sucedido en algunos países, una ley municipal que ordena a todos los ciudadanos poner banderas en sus casas el día de la fiesta nacional, puede caer en desuso, por culpa de un alcalde negligente. Pero puede venir otro alcalde que tenga celo por hacer cumplir la ley y que empiece a aplicar sanciones a quienes no cumplen la mencionada prescripción. Non hallamos ante el caso inequívoco de *una norma que habiendo sido efectiva dejó de serlo durante algún tiempo y luego recuperó su efectividad. ¿Que sucede respecto de su verdad o falsedad?* Si seguimos con todo rigor las consecuencias de la teoría de la efectividad como criterio de verdad de las normas, tenemos necesariamente que reconocer que hay normas de verdad variable, que pueden ser verdaderas o falsas alternativamente. Nos hallamos así ante una verdad "oscilante", es decir ante una concepción verdaderamente teratológica de la verdad.

Consideremos ahora el argumento de la trivalencia de las proposiciones normativas. Según lo expuesto, la norma consuetudinaria es verdadera o falsa, pero la norma legislada además de ser verdadera o falsa, puede ser no verdadera. Por esta razón en el caso de las normas consuetudinarias puede aplicarse la lógica corriente, es decir la bivalente, pero en el caso de la legislación positiva debe de aplicarse la lógica trivalente.

Muchas objeciones podrían hacerse sobre la trivalencia de las normas legisladas. Pero nos limitaremos al terreno estrictamente lógico, pues las dificultades lógicas que levanta esta concepción, bastan para invalidarla. En primer lugar si la norma legislada es trivalente, no basta decir que sus valores son "verdad", "falsedad" y no verdad. Si se sostiene que una proposición además de ser verdadera o falsa puede ser otra cosa, es menester especificar cual es el tercer valor, pues de otra manera la trivalencia resulta totalmente implicable y se reduce a un mero desarrollo formal. En segundo lugar nos parece inaceptable esa partición de la lógica jurídica en bivalente y trivalente, según se aplique a las normas consuetudinarias y a las normas legisladas. Eso significa un hiatus peligrosísimo en el campo de la lógica del derecho, pues quiere decir que no pueden aplicarse las mismas leyes deductivas al derecho consuetudinario y al derecho legislado. En los casos en que en un sistema positivo coexistan normas consuetudinarias y normas legisladas deben de poderse efectuar inferencias lógicas que conecten las unas con las otras. Pero si las normas consuetudinarias están regidas por las leyes de la lógica bivalente y las legisladas por las de la trivalente, sería imposible conectarlas, y el sistema jurídico imperante quedaría así escendido en dos partes lógicamente inconexas. Podría argüirse que la lógica trivalente es sólo una generalización de la bivalente y que por lo tanto las leyes lógicas válidas para las normas consuetudinarias serían también válidas para las legisladas. Pero esto sería un error. Aunque la lógica trivalente sea una generalización de la bivalente (cosa que no puede decirse en sentido estricto), por el sólo hecho de su trivalencia no puede valer en ella el principio del tercio excluido, lo que invalida su aplicación a un campo jurídico en que si valga dicho principio. Además, en general, la lógica trivalente, fuera de esta discrepancia fundamental, tiene otros principios y leyes irreductibles a los de la lógica bivalente del tipo de la "función de Slupecki".

En cuanto al último argumento esgrimido por Cossio para defender el carácter proposicional de la norma, creemos que, después de los anteriores argumentos, no es necesario considerarlo detalladamente. Pero se le puede hacer una objeción de principio que, en nuestro concepto, lo invalida por completo. Según el mencionado argumento la norma mienta a un conjunto,

la "Comunidad" del cual es parte (1). Por lo tanto se contiene en su propia extensión. Traduciendo esto al lenguaje lógico moderno, la norma queda asociada a un conjunto que es miembro de sí mismo. Y en consecuencia respecto de la norma valen todas las antinomias y paradojas lógicas que se derivan de considerar como objetos posibles a los conjuntos que son miembros de sí mismos. Esto invalida a priori toda la argumentación del maestro argentino (2).

4.—*Lo norma como una disposición encauzatoria*".

Comparados con los autores que sostienen la naturaleza proposicional de la norma, los que sostienen su naturaleza no-proposicional son mucho más numerosos. Casi puede decirse que son la mayoría y que, aunque pertenecen a diferentes orientaciones y previenen de diversas y hasta contrapuestas escuelas, constituyen algo así como un grupo unitario que desarrolla paulatinamente y sistemáticamente un punto de vista único. La carencia de rigor y la falta de fundamentación teórica que caracteriza a los más antiguos, se va tornando, conforme nos acercamos a estos últimos tiempos, en una posición cada vez más consciente y fundada. Sólo la falta de referencia al problema deductivo ha impedido llegar a un planteamiento que pueda considerarse definitivo. Pero el terreno ha quedado maduro para efectuarlo.

Las primeras referencias a la naturaleza no proposicional de la norma son tan vagas que se hace difícil saber si en realidad no pertenecen a la posición contraria. Así Stamler define simple y llanamente a la norma como un *juicio hipotético* (3), y hace ciertos análisis sobre las relaciones entre "concepto" y juicio "jurídico". Pero en los ejemplos marginales que ofrece para aclarar su defini-

(1). Cossio. La posibilidad de la Lógica Jurídica etc. Pág. 237.

(2). Sobre la significación lógica de las paradojas derivadas de la aceptación de los conjuntos que se contienen a sí mismo en el contexto de los conjuntos ver el excelente tratado de Frankel, "Mengenlehre". Dever Publication. Nuevo York. 1946.

(3). Rudolf Stamler. Tratado de Filosofía del Derecho. Pág. 314. Edición castellana de la Editorial Reus-Traducción W. Roco. Madrid-1930. La definición de Stamler de norma como "juicio hipotético" no debe ser confundida con la muy posterior de Kelson, pues para éste la hipótesis se refiere a la relación de antecedente y consecuente entre la **disposición y la sanción**, mientras que para Stamler, la hipótesis consiste en la relación de antecedentes y consecuente en la misma disposición.

ción, se refiere a disposiciones ética y jurídica que mal podrían ser interpretadas como proposiciones en sentido lógico estricto.

En otros autores, de las primeras décadas del siglo, se encuentran referencias más concretas, aunque ninguno de ellos ataca el problema en la forma precisa y rigurosa que lo exige la lógica moderna. Así, el famoso jurista inglés Sir Paul Vinogradoff sostiene explícitamente, pero sin mayores comentarios que la norma es una "guía de conducta" (1). Algunos años más tarde y ubicado dentro de una tradición Jurídica completamente diferente, Georgio del Vecchio hace una afirmación parecida. Sostiene con gran visión que la norma plantea condiciones hipotéticas, y al hacerlo se refiere al "imperativo jurídico", lo que permite creer que distingue entre la norma como disposición de voluntad y la proposición como descripción de hechos (2). Mayor, de proveniencia neokantiana, más o menos por la misma época, hace afirmaciones similares, aunque tal vez algo más detalladas, cuando sostiene que las normas jurídicas son las prescripciones de carácter general establecidas por un Estado y garantizadas en último término, por la coacción, acerca de lo que los ciudadanos pueden y deben hacer (3).

Parece que son los fenomenólogos los que por vez primera adquieren conciencia del problema y lo encarnan con cierto rigor, aunque no puede decirse que su planteamiento sea adecuado y completo. *Reinach*, casi inmediatamente después de la publicación del primer tomo de las Ideas de Husserl, publica la primera investigación fenomenológica sobre problemas jurídicos y en ella distingue ya claramente entre la proposición como aquello que puede ser verdadero o falso y la norma como disposición sobre la cual no tiene sentido decir que sea verdadera o falsa. La diferencia es tan precisa que vale la pena reproducir el texto.

Aquí (se refiere Reinach al contenido de las normas de la legislación positiva) no tenemos la dación de un ser que pudiera juzgarse como verdadero o falso según que existiera o no este ser,

- (1). Sir Paul Vinogradoff. Introducción al Derecho. Pág. 41 y sgts. Edición española del Fondo de Cultura Económica, México, 1952. (La edición inglesa data de 1913).
- (2). Del Vecchio y Recasens Siches. Filosofía del Derecho. Traducción Rocasens Siches Pág. 135. México 1946. Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana.
- (3). Ernst Mayer. Filosofía del Derecho. Pág. 127. Editorial Labor. Traducción Logaz Lacambra. Barcelona-Madrid, 1937 (La edición alemana data de 1923).

sino que aquí tenemos una determinación que se encuentra más allá del contraste de lo verdadero y de lo falso.

Reinach sostiene la tesis de que existe un reino apriorístico del derecho, en el cual se encuentran principios jurídicos aprehensibles mediante la *intuición eidética*. *Estos principios se pueden describir, naturalmente, mediante proposiciones*. Pero las normas de la legislación positiva no son proposiciones, sino disposiciones, determinaciones de la conducta. Estas normas pueden acercarse más o menos a los principios apriorísticos, pero de ninguna manera son enunciados proposicionales. Sobre la diferencia entre la enunciación de los principios apriorísticos del Derecho, que se hace por medio de proposiciones y las normas de la legislación positiva, que no son proposiciones, Reinach dice lo siguiente:

Las primeras son proposiciones de juicio en tanto que ponen un ser como existente. Aquí (refiriéndose ya a las normas de la legislación positiva) en cambio no tenemos la dación de un ser que pudiera juzgarse como verdadero o falso, según que exista o no este ser, sino que aquí tenemos una determinación que se encuentra más allá del contraste de lo verdadero y de lo falso. Aquí sólo es posible el error a causa de que especies de proposición completamente distintas, permiten la misma expresión en palabras. La proposición "La capacidad jurídica del hombre comienza con la plenitud del nacimiento" podríamos también leerla en cualquier tratado de Derecho civil. Tenemos las mismas palabras, pero la substancia de la proposición es con evidencia de especie distinta. En el tratado (de Derecho Civil que expone los principios del Código) se juzga realmente, se afirma que en la actualidad la capacidad jurídica del hombre en Alemania comienza con el nacimiento y esta afirmación se reduce y tiene su fundamento en el primer párrafo del Código Civil. Pero este párrafo no contiene a su vez una afirmación. sino que contiene una determinación (1).

Más adelante distingue claramente entre proposiciones, que son verdaderas o falsas y expresiones que no lo son. Debido a cierta falta de rigor inevitable en su época (a pesar del enorme progreso respecto del rigor que significa el movimiento fenomenológico), Reinach *llama proposiciones a todas las expresiones con*

(1). Salomón Reinach. Los fundamentos apriorísticos del Derecho Civil. Pág. 168-169 Traducción Alvarez Librería No se comprende.

sentido. Distingue así entre proposiciones de juicio (y que por lo tanto pueden ser verdaderas o falsas) y proposiciones de pregunta, de orden y de determinación (1). Las proposiciones de determinación son las normas y su estructura presenta la forma del "deber ser": A debe ser b (2).

Los juicios, sigue diciendo, son actos de adaptación, está en su esencia "reproducir" (las comillas son de Reinach) en su posición algo existente. En cambio, en la determinación, se pone algo como debiendo ser; este carácter de posición existe relativamente al acto que la pone, sin que deba corresponderle en la esfera objetiva un ser en sí al cual se adopte descriptivamente. Esta determinación que prescribe lo que debe ser, a diferencia de los juicios, tiene eficacia, es decir que pertenece a la clase de actos que efectúan una mutación en el mundo (3).

Aunque en un lenguaje no del todo depurado y sin referirlo al céntrico problema deductivo, Reinach expresa ya claramente la naturaleza de la cuestión y enuncia caracteres esenciales de la norma, como su falta de conexión con la dimensión de lo verdadero y de lo falso,, su naturaleza de disposición, determinación o prescripción, su finalidad de acción sobre el mundo. Además toca por primera vez la relación fundamental entre la norma como disposición y la proposición teórica que describe la norma, proposición que sí es verdadera o falsa, según la descripción sea adecuada o incorrecta, y que, como veremos más adelante, habrá de ofrecernos la solución del problema deductivo.

Casi por la misma época, otro fenomenólogo, *Wilhelm Schapp*, sostiene puntos de vista semejantes, distinguiendo entre norma y proposición y haciendo ver que aunque la norma no es ni verdadera ni falsa, la proposición que la describe posee, en cambio, estas características.

Dispongo lo siguiente: la capacidad jurídica del hombre comienza con el nacimiento. En este caso el lenguaje emplea el presente para determinar la disposición misma. Pero este presente tiene una significación completamente distinta que la que se ex-

(1). Salomón Reinach. Ibid. Pág. 174.

(2). Ibid. Pág. 74. Según nuestra información Reinach es el primero en hablar de una estructura de "deber ser". Hasta donde ha influido sobre Kelsen es algo que sólo podría establecerse después de una prolija investigación.

(3). Ibid. Págs. 174, 175 y 76.

presa en la proposición, literalmente análoga, que diga (por boca de un viajero, por ejm.) que en cierto país la capacidad jurídica del hombre comienza con el nacimiento. El precepto jurídico tiene como acto la misma significación que la orden del jefe del batallón (1).

Año más tarde, apoyándose en los grandes desarrollos del movimiento fenomenológico y con una clara influencia kelseniana, Fritz Schreier llega a una formulación precisa del problema, aborda por vez primera el análisis directo de la estructura de la expresión normativa (2) y distingue al lado de la *norma como expresión prescriptiva*, la *proposición jurídica* que la describe. A toda norma, que no es ni verdadera ni falsa, corresponde una proposición que la describe y, en consecuencia, puede ser verdadera o falsa. *La norma es el objeto de la significación, el objeto conocido, la proposición jurídica que la describe es el medio o el vehículo que expresa el acto de conocer.*

La distinción radical entre "proposición jurídica" y "norma de derecho", caso especial de la oposición entre significación y objeto, nos permite establecer con claridad en qué consiste la verdad de la proposición jurídica. Radica, precisamente, en la coincidencia de ésta con la norma que expresa (3).

Es interesante observar como los fenomenólogos, llegan en una época ya hoy bastante lejana, a formular con mayor precisión que los filósofos de otras escuelas, la distinción fundamental entre norma y proposición jurídica que la describe (4). El mismo Kelsen ha sido oscuro en este punto, y es posible que haya sido el causante de no pocas imprecisiones y confusiones cometidas por sus secuaces (5). En su primera época, aunque de la lectura cuida-

- (1). Wilhelm Schapp, *La nueva Ciencia del Derecho*. Pág. 109. Traducción Pérez Bancos. Revista de Occidente. Madrid. 1931. (La edición alemana es muy anterior).
- (2). Fritz Schreier *Conceptos y formas fundamentales del Derecho*. Pág. 79. Ver también págs. 112 y 113. Traducción de García Máynez. Editorial Losada. Buenos Aires, 1942. Sobre el análisis estructural de la norma y de la proposición jurídica, ver más adelante, capítulos 17. 18 y 19.
- (3). *Ibid* Pág. 79.
- (4). Es curioso observar como, dentro del movimiento jurídico fenomenológico, Kaufmann constituye la excepción al ser el único que sostiene la teoría proposicional de la norma.
- (5). Con una modestia que lo honra, Kelsen reconoce esta imprecisión de sus primeros escritos (ver *Problemas escogidos de la Teoría Pura del Derecho*, Pág. 44).

dosa de los textos puede inferirse con toda seguridad que para él, la norma no era una proposición en el sentido estricto en que hemos tomado a la palabra, es decir no era un enunciado susceptible de ser verdadero o falso, no plantea el problema y emplea una terminología que induce fácilmente a errores interpretativos. En su teoría Pura del Derecho, su obra fundamental, al hablar de la norma, la define como un "juicio hipotético" y como una "proposición jurídica" (1). Al comprar la norma con la ley natural, enuncia su famosa fórmula: la ley natural dice: Si A es, tiene que ser B, la ley jurídica dice: Si A es, debe ser B; y de esta fórmula se desprende que la norma tiene una naturaleza proposicional enunciativa, aunque de distinta especie que la aplicada a los conocimientos de las ciencias naturales.

Es verdad que al referirse a la proposición jurídica, nos dice que la "norma jurídica se convierte en proposición jurídica que acusa la forma fundamental de la ley" (2). Esta afirmación puede interpretarse en el sentido de que la proposición jurídica describe la ley, es decir la norma, y al describirla enuncia su forma fundamental. Pero también puede interpretarse como la aserción de que la ley tiene estructura proposicional, y que el análisis de esta estructura nos permite captar su forma fundamental, que es la del "deber ser". De la lectura cuidadosa de la Teoría Pura y especialmente de los textos aparecidos en la reciente publicación que ha hecho Cossio de las conferencias que dio Kelsen en Buenos Aires en 1949, se desprende sin embargo que la primera interpretación es la correcta. En los referidos textos Kelsen sostiene explícitamente que la norma no tiene naturaleza proposicional y establece con la precisión y el rigor admirables que lo caracterizan, la diferencia entre norma como expresión de la ley y proposición jurídica (3) como proposición que describe el contenido de la norma. Superando todas las exposiciones anteriores, incluso la de Schreier que a pesar de su indudable valor carece aún

(1). Hans Kelsen. La Teoría Pura del Derecho. Págs. 47 y 48. Traducción Jorge Tejerina. Editorial Losada. Buenos Aires. 1941.

(2). Ibid.

(3). La expresión que emplea Kelsen es "Rechtsatz". Cossio la traduce como "regla de derecho". No comprendemos por qué el maestro argentino ha realizado una versión tan inapropiada. "Rechtsatz" es por evidentes razones lexicográficas y por razones de tradición filosófica: "proposición jurídica" o "preposición de derecho".

de verdadera explicitud, hace detallados análisis sobre la naturaleza no proposicional de la norma y su imposibilidad de ser verdadera o falsa. Debido al enorme peso de las opiniones de Kelsen en todo lo referente a la filosofía jurídica, consideramos conveniente hacer algunas citas.

La diferencia entre la norma jurídica creada por la autoridad jurídica y la proposición de derecho mediante la cual *la ciencia del Derecho describe su objeto* (somos nosotros los que subrayamos), se manifiesta en el hecho de que la norma jurídica impone obligaciones y confiere derechos a los súbditos, mientras que una proposición de derecho formulada por un jurista no puede tener una consecuencia semejante.

Es vacío de sentido decir de una norma jurídica, como por ejemplo, de una ley de un Estado particular que prescribe la pena de muerte para el delito de robo, que es verdadera o falsa (nosotros subrayamos); pero en cambio, se la puede calificar de justa o de injusta. Una proposición jurídica no es ni justa ni injusta, pero puede ser verdadera o falsa.

.....

Las proposiciones de derecho por las cuales la ciencia del Derecho describe su objeto, corresponden a las reglas por las cuales la ciencia natural describe su objeto, las así llamadas leyes de la Naturaleza. Es evidente que las leyes de la Naturaleza no son el objeto, sino únicamente el instrumento de la ciencia de la Naturaleza. Ocurre lo mismo con las proposiciones jurídicas: *contrariamente a las normas jurídicas, que creadas y aplicadas en el cuerpo del proceso jurídico, forman el objeto de la ciencia del Derecho, las proposiciones jurídicas, formuladas por la ciencia del Derecho, no son el objeto de esta ciencia sino únicamente su instrumento* (1).

.....

Por otra parte, *las normas jurídicas creadas y aplicadas en el curso del proceso del Derecho, no son juicios, no son de ninguna manera la función de actos de conocimiento; son la función de actos de voluntad* (nosotros subrayamos) (2).

(1). Kelsen-Cossio. Problemas escogidos de la Teoría Pura del Derecho. Teoría egológica y Teoría pura. Pág. 46. Editorial Kraft. Buenos Aires, 1952.

(2). Ibid. Pág. 47.

En los últimos años se nota cada vez más el predominio de la tendencia a considerar la diferencia substancial entre proposición y norma. Los autores más modernos, de diversas orientaciones y tendencias, sostienen, ya sea explícitamente, ya sea implícitamente, pero en forma claramente perceptible, que la norma es una disposición, una prescripción de conducta, cuya finalidad es dirigir la conducta, no describirla (1).

Entre los más representativos exponentes del pensamiento jusfilosófico latinoamericano, favorables a la tesis no preposicional, deben citarse los nombres de Eduardo García Maynez, en México, Juan Llambías de Azevedo en Uruguay Jorge Millas en Chile (2) (3).

La tesis no proposicional de la norma, que se impone al análisis en forma directa y espontánea, está, como vemos, respaldada cuantitativa y cualitativamente Creemos sin embargo que no ha sido analizada suficientemente en todos sus detalles. Para captarla en sus aspectos esenciales basta hacer, como hace la mayoría de los autores, la diferencia entre proposición, como expresión suscepti-

- (1). Con fines de orientación bibliográfica hacemos las siguientes citas:
 James Goldschmidt. Problemas Generales del Derecho. pág. 2 y sgts.
 Redacción castellana del mismo autor. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1944.
 Walter Burekhardt. Methodo und System des Rechts. pág. 52 pág. 105 y sgts. Polygraphischer Verlag. Zurich. 1936.
 Hans Nawiaski. Allgemeine Rechtslehre. pág. 13 (se enuncia una magnífica definición de norma jurídica) Verlagsanstalt. Zurich, 1948.
 Alessandro Levi. Teoria Generale del Diritto. pág. 108. Padova Casa Editrice Dott. Antonio Milani. 1950.
 Jean Dabin. Théorie Générale du Droit. pág. 2 Emile Bruylant, Bruxelles. 1944.
- (2). Eduardo García Maynez. Introducción a la Lógica Jurídica. Págs. 10 y y sgts. y 177. Fondo de Cultura Económica. México, 1951. Sobre este libro, que consideramos de gran importancia en el movimiento lógico-jurídico latinoamericano, hablaremos más adelante.
 Juan Llambías de Azevedo. Edidética y Aporética del Derecho.
 Jorge Millas. Curso de Filosofía del Derecho. El curso del profesor Millas está aún inédito. En las Conversaciones Filosóficas de la Habana, tuvo el privilegio de poder leer algunos de sus capítulos.
- (3). Es curioso observar como, los lógicos modernos que no tienen ninguna influencia extralógica en el desarrollo de sus análisis son partidarios de la tesis no proposicional de la norma jurídica. Avezados en el análisis exacto de las expresiones y teniendo en cuenta únicamente su estructura sintáctica y semántica, distinguen con toda precisión las diferencias entre el carácter proposicional y el carácter normativo de las expresiones. Ver a este respecto por ejm. la posición de Reichenbach en su libro: Elements of Symbolic Logic. págs. 836 y sgts., especialmente 842.

ble de verdad o falsedad, y norma, en tanto disposición prescriptiva, cuya finalidad, al ser únicamente un ordenamiento de conducta, excluye toda conexión posible con la dimensión de lo verdadero y de lo falso. Pero aunque la tesis se impone en forma intuitiva, no deja por ello de presentar dificultades al análisis discursivo. En primer lugar no debemos olvidar la tesis de Kaufmann, inspirada en el mismo Husserl. Aunque los argumentos ofrecidos por dicho autor, basados casi exclusivamente sobre la teoría verificativa de la significación, son rebatibles, el punto de partida o sea la Sección III de la Sexta Investigación de las Investigaciones Lógicas, esgrime argumentos muy poderosos a favor de la tesis proposicional (1). En segundo lugar, una vez reconocido el carácter no proposicional de la norma, es menester dilucidar con toda claridad cual es su género expresivo, determinar si se trata de una simple orden, o de un imperativo de sentido genérico o si constituye una especie de expresión no proposicional al lado de las expresiones desiderativas. Este punto nos lleva al de la naturaleza de su significación y el de la manera como ésta se relaciona con la conducta prescrita.

Según Husserl, las expresiones del grupo de las preguntas, deseos, órdenes, por él denominado grupo de *expresiones no-objetivantes*, se distingue del grupo de los nombres y enunciados grupos de expresiones objetivantes), porque a diferencia de éste, incluye a los actos expresados como objetivo de la significación (2). En un juicio, el acto se "expresa" mediante las palabras,

The Macmillan Company. Nueva York. 1947. Es también sumamente significativo en este respecto el parágrafo 5 de la importante obra de Carnap; *Introduction to Semantics* (Harvard University Press-Cambridge. 1946). En la pág. 14, nos dice: "La materia de este tratado está restringida aún en otra dirección, comparada con la dirección de la "semiotica" en general. Nuestras discusiones se aplican únicamente a *frases declarativas* (declarative sentences), dejando de lado todas las frases de otras clases, por ejm. preguntas, imperativos, etc.

Vemos en este párrafo, sin lugar a dudas, que Carnap no considera a los imperativos, y por lo tanto a las normas, como *proposiciones*, puesto que sólo una declaración, es decir, en enunciado que describa un estado de cosas, puede ser tal.

- (1). Husserl, en el prólogo a la Sexta Investigación dice que ha abandonado la posición adoptada en la Tercera Sección de la VI investigación. Ello sin embargo no le quita su fuerza pues independientemente de la aprobación de su propio autor, posee un innegable valor intrínseco.
- (2). Edmund Husserl. *Investigaciones Lógicas*. Sexta Investigación. págs. 225 y 226.

pero éstas no lo significan, sino que su objeto significativo es una situación objetiva determinada. En cambio en el deseo, en la pregunta, en la orden, la expresión de los actos, además de referirse a ciertas situaciones objetivas (por ejm. las cosas que se desean o que se ordenan) se refiere a los mismos actos de desear, de preguntar, de ordenar. En los enunciados (y en los nombres) el acto significativo no forma parte del contenido significado. En el grupo no objetivante, el acto significativo sí forma parte de este contenido. Y esto de dos maneras, en virtud de intuiciones internas que se dirigen reflejamente a estos actos y en virtud de la intuición de estos mismos actos que sirve de cumplimiento significativo a la expresión (1).

En que proporción intervienen estos dos aspectos de la participación de los actos no objetivantes en su propio contenido significativo, Husserl no lo esclarece. Pasa sobre el, punto rápidamente y no trata de precisar las pocas y algo vagas afirmaciones que hace al respecto. Pero no cabe duda de que ha incidido en un punto fundamental. Las expresiones del grupo no objetivante se caracterizan por tener cierta reflexividad, cierta referencia a los actos expresados. Los actos significantes, además de referirse a situaciones, a hechos (realizados o realizables) se refieren de una manera u otra a ellos mismos. *El que pregunta, enuncia, además del hecho objetivo sobre el cual desea informarse, su propio deseo de informarse, el que ordena enuncia, además del orden de cosas que quiere ver realizado, su propia voluntad de que sea realizado. En cambio el que emite un juicio se refiere lisa y llanamente a la situación objetiva significada en su acto judicativo, no menciona constitutivamente su propio acto de juzgar.* Es posible que en la expresión de su juicio se evidencie la fuerza de su convicción, pero esta evidenciación es un factor adlatere, que se filtra a través de los medios expresivos, no es un factor constitutivo de la significación misma. *La significación del juicio se refiere única y exclusivamente a la situación objetiva mentada.*

En cambio la significación del acto no objetivamente se incluye como elemento integrante de sí misma. Y desde este punto de vista sí se puede hablar de la verdad o falsedad de la pregunta, del deseo, de la orden, es decir de las expresiones no obje-

(1). Edmund Husserl. Ibid. pág. 226.

tivantes, puesto que la expresión puede o no coincidir con el acto de voluntad (deseo, orden, pregunta-que implica siempre voluntad de saber) del que la emite. Vemos pues, que por lo menos parcialmente, tenemos que admitir la tesis proposicional. En toda pregunta, ruego deseo, orden, se expresa además de un determinado orden de cosas, un acto de voluntad. Y en tanto la expresión no objetivamente es adecuada o no al acto de voluntad, puede ser verdadera o falsa.

Pero esto de ninguna manera significa la prueba de la tesis proposicional. Es sencillamente el reconocimiento, de que existe un elemento en la expresión no objetivamente que tiene naturaleza proposicional. Pero nada más que un elemento, que desde el punto de vista de su función constitutiva no es por cierto el más importante. No debemos olvidar que la tesis proposicional, como puede verse clarísimamente en el caso de Cossio, sostiene que la totalidad de la significación normativa es proposicional. Y una cosa es reconocer que existe un elemento proposicional integrante y otra sostener que la totalidad de la significación normativa es proposicional. Lo que sucede en realidad es que en la orden, y en general en todas las expresiones no objetivamente existen dos vertientes significativas: una que tiene como contenido el acto del que emite la expresión no objetivante, y otro que se refiere directamente a determinada situación objetiva. Este último es el más importante, porque es el que otorga su función específica a la expresión no objetivante. Y precisamente esta segunda vertiente, no tiene ni puede tener carácter proposicional. Analicemos un poco más apretadamente la cuestión.

Partamos de la consideración de una orden simple. Una persona le dice a otra: "tráeme el libro x de mi biblioteca". En esta expresión hay dos aspectos netamente diferenciables: la manifestación de un deseo y la indicación de una manera de conducta. No bastaría la mera expresión de un deseo para que la expresión considerada fuera una orden, pues si no indicase además en qué consiste el deseo quedaría totalmente indeterminada. Lo que confiere un sentido cabal a la expresión es que ella indica una manera de comportamiento, una pauta de conducta. Es gracias a esta indicación, que es posible realizar la orden. Ahora bien, esta pauta, este encauzamiento de conducta no puede ser ni verdadero ni fal-

so porque no describe ninguna situación objetiva, no pretende decir como son los hechos. Toda verdad o falsedad se determina en último término a través de una descripción de hechos. Los hechos descritos, tomando a la palabra "hecho" en sentido amplio, pueden ser abstractos (hechos matemáticos o lógicos o si se quiere "eidéticos") o concretos. En el último caso pueden a su vez ser presentes, pasados o futuros. Los hechos constituyen el criterio de verificación de las proposiciones. Los procedimientos verificativos variarán según varíe la naturaleza de los hechos, pero en esencia tendrán siempre un aspecto fundamental: la confrontación. Cuando se trata de hechos abstractos la confrontación se alcanzará por medio de procesos deductivos (y también de la intuición intelectual) cuando se trate de hechos presentes o futuros, la confrontación es por lo general directa; en caso de acontecimientos pasados sólo puede ser indirecta, a través de "huellas" o de "restos", y presenta serios problemas epistemológicos. Pero en esencia se trata siempre de una confrontación, de una comparación entre la significación y los hechos. Si hay coincidencia-adequatio-la verdad de la proposición queda establecida; en caso contrario se tratará de una proposición falsa (1).

Pero en el caso de nuestro ejemplo, las cosas suceden de una manera muy diferente. Quien recibe la orden "tráeme el libro x de mi biblioteca", además de comprender que quien emite la orden está expresando un deseo, capta con plena claridad significativa una pauta de acción, un cauce de conducta. Si quiere cumplir la orden, adaptará su conducta inmediata a la pauta propuesta y actuará conforme a ella. Dirigirá sus pasos a la biblioteca de la persona que le ha dado la orden, buscará el libro x, lo cogerá y lo traerá para entregárselo. *La orden se habrá cumplido, pero no por eso puede decirse que sea verdadera.* Sólo puede hablarse de verdad en el aspecto de la expresión que se refiere al deseo de quien emite la orden. *En el ejemplo considerado, si la persona que emitió la orden quisi realmente que la persona que la recibió le trajera el libro, la expresión de su deseo por medio de la orden será verdadera.* Pero la pauta de conducta que constituye el signi-

(1). La existencia de lógicas trivalentes y polivalentes, aunque obligan a cambiar en el detalle las consideraciones que anteceden, en nada alteran la esencia de su sentido epistemológico.

ficado principal de la orden no es ni verdadero ni falso, porque no es una descripción, y por lo tanto no puede confrontarse con ninguna clase de hechos. Es sencillamente una pauta de conducta, una regla para modificar la realidad, no un enunciado para describirla. Desde luego, una vez emitida la orden, puede haber una tercera persona en el cuarto, que después de haber visto al receptor de la orden trae el libro, puede describir su acción y decir: "*fulano de tal, después de recibir una orden de zutano fue a la biblioteca y trajo el libro x*". Esta expresión sí es una proposición porque está describiendo un hecho. Si en lugar de describir el hecho una vez realizado, lo describe antes de realizarse, diciendo: "*fulano de tal irá a la biblioteca de zutano y lo traerá el libro x*", también se trataría de una proposición, referente a un hecho futuro con el cual, una vez realizado, podrá confrontarse. Pero quien emite la orden no describe ningún hecho, el contenido de la orden no puede confrontarse con nada porque no enuncia propiedades ni relaciones de cosas. *El contenido de la orden indica una manera de comportarse, pero no la describe sino que la prescribe. Por eso la orden puede cumplirse o violarse, pero no puede ser ni verdadera ni falsa.*

Un aspecto significativo de la orden, que permite distinguir claramente entre la expresión del deseo de quien la emite (expresión que sí puede ser verdadera o falsa, como acabamos de ver) y la pauta de conducta que se prescribe a quien la recibe, es el hecho de *que la expresión del deseo puede ser verdadera o falsa sin que la pauta prescriptiva experimente la menor variación*. Regresando a nuestro ejemplo, supongamos que quien emite la orden tenga verdaderamente el deseo de que quien la recibe le traiga el libro. El aspecto proposicional de su orden, es decir aquel que describe su deseo, será verdadero, y la pauta de conducta indicará a quien recibe la orden el cauce de su acción inmediata. Supongamos luego que quien emite la orden *tiene únicamente el deseo de alejar* a quien la recibe unos instantes del aposento en que están, porque quiere decir a una tercera persona cosas confidenciales. Entonces el aspecto proposicional de su orden será falso, porque no describe su deseo, sino se refiere a un deseo que no tiene en realidad. Pero la pauta de conducta será exactamente la misma y la persona que recibe la orden actuará exactamente del mismo modo

que en el caso anterior. La verdad o falsedad del aspecto proposicional de la orden en nada habrá influido sobre su significado encauzatorio, que constituye su núcleo significativo fundamental.

Puede ser útil para captar aún con mayor precisión la índole significativa de las órdenes, compararlas con las reglas de los juegos. Entre la regla de juego y la norma existe una diferencia fundamental, que en el primer caso no hay obligatoriedad de ninguna clase, no hay presión de una persona sobre otra, mientras que en el segundo se trata de una imposición o cuando menos de una actitud de exigencia. Pero ambas tienen de común el ser pautas de conducta que no describen absolutamente nada sino que indican la manera como se regula un proceso de actos concretos. *Las reglas del ajedrez por ejemplo prescriben normas de conducta a quien quieren jugarlo, pero no describe el juego.* Ellas son el juego, por eso no pueden ser ni verdaderas ni falsas, porque para ello debería de haber otras reglas con las cuales pudieran ser confrontadas. Cuando una persona enseña a otra las reglas, si describe el juego y su enseñanza puede ser verdadera o falsa, según le comunique o no las reglas establecidas. Pero las reglas en sí mismas no describen nada, son indicadores de conducta. Así las órdenes. Quien describe una orden puede emitir enunciados verdaderos o falsos según su descripción coincida o no con la pauta de comportamiento significada por aquella. Pero la orden en sí misma no describe una pauta de comportamiento sino que la prescribe; la orden *es la pauta de conducta* que se quiere imponer a determinado (o determinados) sujeto.

Todo lo dicho sobre la orden se aplica a la norma, porque la norma no es sino una especie de orden. A pesar de las resistencias que algunos autores oponen a este punto de vista, después de los análisis hechos no cabe duda de que debemos aceptar la tesis imperativista. Esto no significa confundir a la norma con la orden unipersonal por ejm. del tipo de "cierra la puerta" ni con el mandato. No se trata de la expresión directa de una voluntad individual. Pero se trata de todas maneras de un proceso de voluntad, de una serie de factores que ponen en juego determinadas fuerzas para producir un efecto previsto. El mismo Kelsen, con aquella claridad de visión que nunca lo abandona, expresa la condición de imperativo que tiene toda norma, sin que por ello deba de con-

fundirse con la orden común (1). Si se analiza debidamente el proceso mediante el cual se generan las normas, ya se trate de normas creadas por medios democráticos o autocráticos, se ve fácilmente que se trata de complicado mecanismo en los que intervienen una serie de voluntades, según reglas de coordinación y de cooperación que varían de acuerdo con las circunstancias políticas o históricas. Ello permite ver con toda claridad que aunque en la norma se expresa una prescripción y se persigue un encauzamiento de conducta, no se trata de órdenes individuales, de expresiones directas de actos de voluntad. La norma, aunque pertenece al género de expresiones no objetivantes imperativas, posee un tipo totalmente "sui generis" que obliga a diferenciar la de las órdenes individuales de los mandatos y de las peticiones. Hasta que punto interviene la voluntad individual o colectiva en la elaboración de la norma, hasta que límite es expresada en la norma esta misma voluntad, son problemas difíciles de resolver, de enorme interés para la elaboración de una teoría general de la norma y para una teoría del derecho. Pero su solución no es necesaria para un enfoque lógico. Lo único que interesa al lógico, cuyo principal afán es la aplicación de estructuras a las normas, es determinar si las normas son o no son proposiciones y cual es su estructura formal. Y ya hemos visto que no son proposiciones porque *no son descripciones de hechos sino prescripciones de conducta*.

Sólo hay un punto que es necesario esclarecer antes de terminar estos análisis que han sido ya demasiado largos: si la norma es una especie de orden, ¿cuál es su aspecto proposicional? Hemos visto, en efecto, que las expresiones no objetivamente, especialmente en el caso de las expresiones imperativas, presentan dos vertientes, una vertiente que podría denominarse vertiente proposicional y otra, la más importante desde el punto de vista de su significación, que podría llamarse vertiente encauzatoria. En la vertiente proposicional se significa el acto subjetivo que da origen a la orden, con la finalidad de comunicar a quien recibe la orden el estado de ánimo de quien la da. En este caso se trata de una proposición porque en el fondo nos hallamos ante una descripción, ante una enunciación de ciertos estados de ánimo del

(1). Kelsen. Teoría General del Derecho y del Estado, págs. 30 y sgts. Traducción García Maynez. Imprenta Universitaria. México, 1949.
Kelsen-Cossio. Problemas escogidos de la Teoría Pura del Derecho, págs. 44 y sgts. págs. 141 y 142.

ordenador. En la vertiente encauzatoria encontramos la significación objetiva, la indicación del cauce que el ordenador desea imprimir a la conducta de quien recibe la orden. En el caso de la norma jurídica, la vertiente encauzatoria no presenta ninguna dificultad al análisis, puesto que es precisamente el contenido mismo de la norma. La significación fundamental de la norma se agota en prescribir un tipo determinado de comportamiento. Pero la situación es muy diferente cuando se dirige la atención a la vertiente proposicional. Porque qué acto de voluntad o que disposición subjetiva es la descrita por la norma? Esta dificultad se deriva del hecho que acabamos de apuntar algunas líneas más arriba, a saber que la voluntad que interviene en la creación de la norma es muy distinta de la voluntad concreta e individualizada de quien emite una orden o establece un mandato. Pero esto no quiere decir que la norma no tenga vertiente proposicional. Hay un elemento expresivo de la norma jurídica que describe un estado especialísimo, que es precisamente lo que le da no solamente origen sino también vigencia y efectividad. Todos aquellos procesos de voluntad coordinada que provocan la generación de la norma, aquella especie de voluntad colectiva (sin que voluntad colectiva signifique otra cosa que suma de voluntades individuales pues de otra manera se trataría de una pitesis) que flota en el ambiente, indicando que la agrupación humana que ha construido un determinado sistema normativo desea y exige que se respeten sus leyes, todos esos procesos complicados y difíciles de determinar que descubran en la creación" y en la vigencia efectiva de la norma, están expresadas en su vertiente proposicional. Pero se trata de una significatividad muy vaga, muy difícil de precisar en sus elementos. *En el caso de la orden individual, la vertiente proposicional se distingue claramente*, la expresión del acto de voluntad de quien emite la orden se capta de manera concreta e intuitiva, e incluso puede verificarse, aunque indirectamente. Pero en el caso de la norma, la función proposicional desaparece casi totalmente ante la fuerza y nitidez de la función encauzatoria. La norma es una expresión que determina una pauta de conducta, es una "disposición encauzatoria". Expresa no cabe duda, alguna manifestaciones psicológicas de los miembros de la colectividad entre las que deben considerarse la voluntad del legislador o de los legisladores. Pero esta expresión no influye mayormente en su signifi-

cación encauzatoria. Se trate de una norma deseada o repudiada, legislada o consuetudinaria, buena o mala, su vertiente encauzatoria permanece inalterable, expresando una pauta perfectamente determinada de conducta a la que es posible adecuar los actos individuales. Y esto es incuestionablemente lo que constituye su carácter esencial de *norma jurídica*.

5.—*Solución del primer problema-Norma y proposición jurídica-El principio del paralelismo normativo-proposicional.*

Creemos haber mostrado con suficiencia de razones que la norma *no es una proposición sino una disposición encauzatoria* cuya finalidad es imponer un determinado orden de conducta. La situación ha quedado esclarecida en lo referente a la naturaleza semántica de la norma. Pero desde el punto de vista lógico, como observamos al terminar el capítulo segundo, la situación se ha complicado. Es necesario investigar cual es el mecanismo que permite aplicar determinados tipos de conexión deductiva a expresiones no proposicionales de especie normativa.

Si, como se ha demostrado, las normas no son proposiciones (1), es evidente que ninguna estructura deductiva puede aplicarse directamente a ellas, es decir, tomarlas como elementos de la relación deductiva. Pero lo interesante de la *deducción jurídica* es precisamente la *posibilidad de derivar unas normas de otras* por medio de procedimientos deductivos. Si esta derivación no fuera posible, la deducción podría aplicarse a la prueba, a la interpretación, o a cualquier otra actividad jurídica pero no podría hablarse de una deducción propiamente jurídica, aplicable a los mismos textos legales. Sin embargo esto es lo que interesa, y lo que en la práctica sucede, como lo hemos mostrado en nuestro ejemplo del "contrario sensu". Lo que nos prueba que el jurista emplea un procedimiento indirecto que le permite pasar deductivamente de unas normas a otras a pesar de que éstas no son los elementos del proceso deductivo.

(1). Hemos visto que la vertiente proposición de las expresiones normativas no tienen importancia desde el punto de vista de su "constitución" normativa que se determina exclusivamente sobre la base de su función encauzatoria.

La posibilidad de esta aplicación indirecta se funda en lo que podría llamarse el "principio del paralelismo normativo-proposicional". Este principio se enuncia como sigue: a toda norma corresponde una proposición verdadera, de tal suerte que de esta última pueden derivarse consecuencias deductivas, las que a su vez tienen su correspondiente normativo. Existe dos mundos paralelos, el mundo de las normas y el mundo de las proposiciones asociadas, de tal manera que es posible establecer una correspondencia bi-unívoca entre ambos. No debe creerse que la correspondencia se extiende a la totalidad del mundo proposicional. Se trata de una correspondencia bi-unívoca restringida, de una relación asimétrica; *a toda norma corresponde una proposición verdadera, pero a toda proposición verdadera no corresponde una norma*. El mundo proposicional que se asocia al mundo normativo es una pequeña región del gran universo de todas las proposiciones (1). Pero una vez agregada esta pequeña región proposicional, la correspondencia entre los dos conjuntos es absoluta. Nos encontramos con dos conjuntos asociados en los que existe un paralelismo perfecto. Esta asociación bi-unívoca o uni-única, hace posible que todos los procesos deductivos establecidos entre las proposiciones asociadas encuentren su correlato en el campo de las normas. Si llamamos a la proposición asociada a la norma, "proposición jurídica" (2), podemos enunciar el principio bajo una forma precisa: existe una correspondencia bi-unívoca entre las normas y las proposiciones jurídicas, de manera *que todo proceso deductivo que derive unas proposiciones jurídicas de otras, equivale a una derivación deductiva de las normas correspondientes*.

Aceptando el principio del paralelismo normativo-proposicional, es decir, de que siempre existe una proposición jurídica verdadera asociada a una norma dada, es fácil comprender por qué el paralelismo se mantiene en el proceso deductivo y se puede pasar de la proposición jurídica deducida a una norma correspondiente, diferente de la norma asociada a la proposición jurídica que sirvió de punto de partida de la deducción. Pero para ello es menes-

-
- (1). Para evitar complicaciones innecesarias no nos referimos a las limitaciones de "tipo lógico" (inevitables en el ámbito de la lógica bivalente) cuando se hacen referencias a totalidades proposicionales.
 - (2). De ninguna manera "regla de derecho" porque el concepto de regla pertenece al mismo grupo que el concepto de norma, ley, orden, etc., y no es, en consecuencia un concepto proposicional.

ter esclarecer cual es la naturaleza de la proposición jurídica y que se quiere decir cuando se habla de proposiciones verdaderas asociadas a las normas.

Hemos visto que una norma constituye una disposición encauzatoria, que expresa una pauta de acción a la que debe someterse determinado conjunto de seres humanos. Este sometimiento se logra por medios coercitivos, es decir, por medios que son capaces de obligar a los miembros del conjunto humano sometido a la norma, a seguir la pauta de acción proclamada por ella, aun en contra de su voluntad. Por consiguiente, a *toda norma corresponde una situación de hecho*, consistente en la existencia de una determinada organización social, cuya finalidad es el encauzamiento de la acción de un grupo dentro de pautas determinadas. Es por lo *tanto* posible describir este estado de cosas por medio de proposiciones, *que naturalmente pueden ser verdaderas o falsas*. Para hacerlo, es preciso deslindar los elementos que intervienen en la situación de hecho. En primer lugar existe un grupo humano, o sea un conjunto de hombres determinado por notas que son especiales (por ejm. todos los hombres que han nacido en el Perú), temporales (todos los hombres que han nacido en el Perú, después de tal año) y de índole específicamente jurídica, como por ejm. haberse nacionalizado, haberse casado con una persona nacida en tal territorio, etc. Todo ser humano que satisface estas condiciones netativas, pertenece al grupo humano que se somete a la situación normativa. En segundo lugar existe una pauta a la que debe someterse cada uno de los miembros del conjunto humano considerado (como sucede en las leyes generales) o cierto subgrupo del mismo (en las leyes especiales aplicable a profesiones, clases sociales, etc) En tercer lugar existe un organismo estatal encargado de hacer cumplir este sometimiento a todo miembro del conjunto que no quiere acatar la pauta proclamada. Nos encontramos *ante una situación de hecho, que puede describirse proposicionalmente*. La proposición que la describe será verdadera o falsa según se atenga o no a la estructura fáctica.

Veamos un ejemplo concreto. Sea el arte. 150 del Código Penal del Perú (de aquí en adelante C. P.):

“Se impondrá penitenciaría no menor de seis años al que intencionalmente matare a otro”.

El primer factor, el conjunto humano cuya acción queda sometida a la pauta, no está indicado explícitamente en la expresión normativa, pero lo está en el Título II del C. P. referente al dominio territorial de aplicación de la ley penal y en el Título III que versa sobre su aplicación en el tiempo. *De manera que implícitamente todos los artículos del código están referidos a determinado conjunto humano no y a determinada época histórica.* El segundo factor constituye el núcleo típico de la norma: la prohibición de matar. Todo elemento integrante del conjunto humano determinado notativamente por los títulos II y III del C. P. debe someterse a una pauta de acción, que consiste en no matar. Se trata de una norma prohibitiva que anuncia que todo aquel que pertenezca al conjunto determinado no debe realizar acciones voluntarias que conduzcan a la muerte de un individuo humano. En cuanto al tercer factor está claramente indicado en la parte del artículo referente a la sanción. El que matare a otro será sancionado con una pena mayor o igual a seis años de penitenciaría. Esto quiere decir que existe una organización social, extraordinariamente complicada y poderosa, comúnmente denominada con el término de "Estado" que tiene por finalidad impedir que los miembros integrantes del conjunto se aparten de la pauta de acción impuesta, es decir: no matar. No hay que creer de ningún modo, que el tercer factor consiste en la existencia necesaria de la sanción. Es siempre posible-como puede verse en los anales judiciales y en la crónica policial de los diarios- que miembros del conjunto se aparten de la pauta considerada y que sin embargo no sean sancionados. Pero el hecho real, que existe innegablemente, es el ordenamiento de una organización tendiente a impedir que esto suceda. Es muy importante captar esta diferencia, porque gran parte de los errores en la determinación de la naturaleza de la norma se deben a que se cree que existe una conexión necesaria entre la violación de la pauta de acción y la sanción consiguiente. Adoptando este punto de vista es fácil creer que la norma es una proposición, que enuncia una ley necesaria, de estructura análoga a la ley natural pero referente a un orden jurídico ideal.

Una vez analizada la situación de hecho, determinada en sus tres factores por el art. 150 del C. P. puede enunciarse una proposición verdadera sobre ella, es decir una proposición que la

describa. Para que esta proposición realmente correspondiese a los hechos, debería de tomarse toda clase de precauciones, sobre todo en la delimitación del conjunto humano a que se aplica la pauta de acción. Pero para los presentes fines, sin pérdida de rigor, basta enunciar la proposición en forma genérica, haciendo resaltar únicamente su estructura básica y los aspectos de detalle son relevantes para la aplicación efectiva de la ley al caso concreto. La proposición es pues, más o menos como sigue:

Todo aquel que en el Perú mata deliberadamente a otro, queda sometido a la acción del organismo estatal que lo sancionará con penitenciaría no menor de seis años.

Es indudable que esta proposición, en tanto describe adecuadamente una situación, es decir un conjunto de hechos relacionados entre sí, será verdadera. Si en lugar de afirmar que la sanción de penitenciaría es no menor de seis años, *se dice que es no menor de cinco años, la proposición será falsa*. Sería falsa asimismo si afirmase que la sanción se *aplicará necesariamente al individuo que cometió el crimen*. Pero dice únicamente que *éste queda sometido a ella*, es decir que la acción de la justicia se ejercerá sobre aquél, siempre que las circunstancias así lo permitan, es decir si se descubre el crimen, si se prueba que lo cometió con el pleno dominio de sus facultades mentales y no en legítima defensa etc.

Vemos pues que a toda norma corresponde una situación de hecho que puede ser descrita adecuadamente. La norma es una disposición adoptada por determinada comunidad humana para actuar sobre la realidad social. Por eso determina siempre una situación, incide sobre dicha realidad. En consecuencia a toda norma vigente corresponde una proposición verdadera, en tanto que describe adecuadamente la situación resultante de la incidencia de la norma sobre determinada realidad social. Y aunque no tiene sentido decir de una norma que es verdadera o falsa, pues ella no se refiere a situaciones, sino es un pauta de acción, una expresión que establece maneras de proceder, toda norma, por el hecho mismo de su validez, implica la existencia de una proposición verdadera, que describe el orden de cosas resultante de la aplicación coercitiva de dicha pauta a la acción de un conjunto humano precisamente determinado. Es esta correspondencia obligada entre una norma y una proposición, cuya verdad estriba en la adecuada descripción de la incidencia de la norma sobre ciertos tipos de actividades de un

grupo humano, lo que permite establecer el principio del paralelismo normativo-proposicional. Una vez esclarecida la naturaleza de la proposición jurídica, nuestro principio queda esclarecido: las normas no son proposiciones, pero toda norma está acompañada de una proposición, a toda norma vigente corresponde una proposición verdadera que describe cierta clase de hechos determinados por aquella. La relación es universal, porque la norma incide sobre la realidad, trata de encauzarla en una forma u otra, y la proposición correspondiente enuncia las caracteres que adquiere la realidad al recibir el impacto encauzatorio de la norma. La norma pretende determinar la realidad, la preposición describe la realidad en tanto es afectada por esta pretensión (1).

Ahora, bien, ¿qué es lo que sucede si se aplican procedimientos deductivos a los correlatos proposicionales de las normas? Desde un punto de vista estrictamente lógico, nos encontraremos con que, de proposiciones verdaderas se han derivado deductivamente otras proposiciones verdaderas. Pero las proposiciones que sirvieron de punto de partida describen situaciones determinadas por las normas. Qué relación tendrán las proposiciones derivadas con estas normas.

Para responder a esta pregunta basta tener en cuenta que el enlace que se establece entre las proposiciones *de una estructura deductiva es apriorística*. Por lo tanto si la proposición (o conjunto de proposiciones) que sirve de punto de partida es verdadera (y en efecto lo es porque es la descripción de la situación que origina la norma) la proposición establecida deductivamente también lo será. Pero en el punto de partida se describen situaciones referentes a pautas de acción sancionadas coercitivamente. Luego, en la conclusión también habrán de describirse situaciones análogas. Las situaciones descritas en el punto de partida tendrán más o menos (2) la siguiente forma: los miembros integrantes de un determinado

- (1). Nótese que empleamos las palabras con todo cuidado, y que no decimos que la norma determina la realidad, sino que pretende determinarla. Debe tenerse en cuenta que muchas veces las normas son violadas y los infractores no son sancionados. Lo que describe la proposición jurídica no es la realidad social determinada por la norma, sino la situación producida por el hecho de que exista una norma cuya vigencia tiene por finalidad el determinarla.
- (2). Para la comprensión y fundamentación de lo que sigue no es necesario dar un rigor totalmente depurado a la expresión. Las precauciones exigidas por el rigor lógico moderno serán tomadas o indicadas conforme lo exija el sentido de la exposición.

conjunto humano deberán comportarse de tal manera so pena de sufrir determinadas sanciones. Las situaciones descritas en la conclusión deductiva deberán de tener una esencial conexión con las que sirven de premisas puesto que todo proceso deductivo se funda en relaciones de las proposiciones que lo integran. Por lo tanto la estructura deductiva en su conjunto será del siguiente tipo:

Si los miembros integrantes de un determinado conjunto humano deben comportarse de tal y cual manera, entonces deberán también comportarse de tal y cual otra.

La relación entre la premisa y la conclusión es necesaria, y como la premisa es verdadera, la conclusión también lo será (1). Pero la conclusión es también la descripción de una pauta de conducta imponible sancionalmente. Por lo tanto corresponde una norma de conducta. El proceso deductivo ha establecido, en consecuencia, que si existe determinada norma, existirá también, necesariamente, otra norma. Porque la existencia de una norma determina una situación de hecho, descrita por una proposición dada. Pero de la proposición que describe esta situación se deduce otra proposición que describe otra situación, diferente de la primera, pero relacionada intrínsecamente con ella, y que consiste también en un encauzamiento de la acción. Por lo tanto si los miembros del conjunto humano considerado, al quedar sometidos a un encauzamiento de su acción, quedan necesariamente sometidos a un nuevo encauzamiento, quiere ello decir que habrán quedado sometidos a una nueva norma, aunque esta norma no esté explícitamente expresada en el código o en la costumbre.

Nuestro resultado es claro. En el caso de la aplicación de los procesos deductivos a las proposiciones que describen las situaciones originadas por la vigencia de las normas, se mantiene en todos los casos el paralelismo. La relación existente entre la norma y la proposición, es como hemos visto, *irreversible*. Es decir que si bien a *toda norma corresponde una proposición, a toda proposición no corresponde una norma*. El dominio de las proposiciones es mucho más amplio que el de las normas. O mejor, el conjunto de las proposiciones que son correlatos normativos es un subconjunto

(1). Fundamos esta afirmación en el principio supremo de la derivación lógica, llamado comúnmente "principio de aplicación": si una proposición es verdadera, y de ella se infiere otra, ésta también será verdadera.

de las proposiciones. Pero cuando se trata de las proposiciones derivadas deductivamente de proposiciones que son correlatos normativos, el paralelismo se mantiene en su totalidad. En este caso la relación entre las normas y las proposiciones es reversible, es decir simétrica. Al hablar de las consecuencias deductivas se puede, pues, enunciar el siguiente principio fundamental: *a toda norma vigente corresponde una proposición verdadera, y a toda proposición verdadera corresponde una norma vigente*. En el ámbito de la deducción, se puede, por lo tanto, hablar de un principio universal de correspondencia.

Y es esta universal correspondencia lo que hace posible una aplicación directa de la lógica proposicional a la derivación normativa. Porque en efecto, si es posible vertir toda norma en una proposición correspondiente, y si, por medio de procedimientos deductivos es posible pasar de esta clase de proposiciones a otras proposiciones, entonces estas nuevas proposiciones habrán de corresponder *a otras tantas normas*. Y en esta forma se habrá pasado, por medio de la lógica proposicional, se habrá efectuado una auténtica derivación normativa, cumpliéndose con los requisitos esenciales de una lógica jurídica.

Como Kelsen emplea también la expresión atributiva "proposición jurídica" (Rechtsatz) impropriamente traducida como "regla de derecho" por Cossio y García y Maynez no está demás que veamos el sentido en que la emplea es el mismo en que la empleamos nosotros. Es realmente curioso que en este punto, contrariamente a lo que sucede en la mayoría de los casos, el creador de la Teoría Pura mantenga una posición ambigua que haga difícil la comprensión clara de su pensamiento. En efecto, de la lectura de los textos se llega a la conclusión de que Kelsen emplea a la expresión "proposición jurídica" en un doble sentido: como descripción de la norma y como resultante de la incidencia de la norma sobre la realidad social. Es decir que en el primer caso la proposición jurídica sería una mera descripción de normas, mientras que en el segundo nuestra posición coincidiría con la kelseniana.

Numerosos párrafos hacen pensar que para Kelsen la proposición jurídica es *una mera descripción* de la norma. Por ejm.:

"La jurisprudencia normativa describe su objeto particu-

lar como cualquiera otra ciencia empírica. Pero su objeto está constituido por normas y no por tipos de comportamiento real" (1)

Y aun forma más precisa:

"La regla de derecho (Rechtsatz, es decir proposición jurídica), ciertamente es una reproducción del contenido de las normas jurídicas" (2).

"... es como si la regla de derecho (proposición jurídica) reprodujera descriptivamente el deber ser de las normas" (3).

Una proposición jurídica referente al derecho positivo tendría entonces este aspecto:

Según el art. 150 C. P., el que matare a otro intencionalmente, debe ser sancionado con penitenciaría no menor de seis años.

El concepto de proposición jurídica quedaría así totalmente precisado dentro de la terminología kelseniana. Pero en sus obras existe también múltiples párrafos de los que se desprende que la proposición jurídica no es la mera descripción de la norma jurídica sino que describe más bien la intención de la norma, intención que produce una situación específica en determinada comunidad humana, consistente en la organización tendiente a producir los efectos prescritos por la ley. Así, nos dice:

"La regla de derecho (proposición jurídica) usando el término en sentido descriptivo, es un juicio hipotético, que enlaza ciertas consecuencias a determinadas condiciones" (4).

Este punto de vista del juicio hipotético, lo sostiene con gran énfasis en diversas ocasiones. En algunos párrafos no cabe la menor duda de que *el juicio hipotético se refiere a funciones prescriptivas* y es más que una mera descripción normativa. Por ejm.:

"El legislador puede decir: "el que matare a otro será condenado a prisión", usando el verbo ser en futuro: esto es una norma y algo queda prescrito por ella. Pero esta norma no expresa ni hace ver su verdadero contenido intelectual de índole jurídica; para expresarlo se requiere que venga el jurista y la transforme de este modo: "si alguien mata a otro, debe ser condenado a prisión", usando el verbo deber ser y formulando una regla de derecho

(1). Kelsen. Teoría General del Derecho y del Estado. pág. 170.

(2). Kelsen-Cossio. Problemas escogidos etc. pág. 49.

(3). Ibid. pág. 135.

(4). Kelsen. Teoría General del Derecho y del Estado. pág. 47.

(proposición jurídica) que describe correctamente el contenido normado" (1).

El hecho de que para Kelsen, la proposición jurídica sea una proposición hipotética muestra que no se reduce a la pura descripción de la norma, porque esta descripción, por el hecho de referirse a algo dado, debería de ser categórica y no hipotética. La hipótesis quedaría como parte integrante de la descripción, pero sería una proposición subordinada dentro de la afirmación categórica. *Si el jurista dice que el artículo x de un código dice tal y cual cosa, su afirmación no tiene nada de hipotética.* Se refiere directamente a un hecho, a la norma, y lo describe como tal. Pero si su afirmación es hipotética quiere decir que se refiere a una dependencia entre situaciones, a una actualidad en la cual, por el hecho de producirse una situación se produce de inmediato otra. Esto significa que lo descrito no es una norma sino una situación, una situación real. Regresando a nuestro ejemplo del art. 150 del código penal, la proposición jurídica correspondiente efectuaría la siguiente descripción:

Si en el Perú, una persona mata a otra intencionalmente, debe ser penada con no menos de seis años de penitenciaría.

Aquí no se trata ya de una descripción normativa. Se describe la situación provocada en el Perú por la existencia de la norma, y la situación es una conexión hipotética entre la condición, el homicidio intencional y la consecuencia, la prescripción del castigo. Esta interpretación queda totalmente sancionada con el siguiente ejemplo dado por Kelsen al querer esclarecer, polémicamente, el sentido de la proposición jurídica:

"Si el automovilista que ha cometido una infracción después del emplezamiento oficial de comparecer ante el tribunal, a va a su abogado, es decir al hombre que está reputado de conocer a fondo el Derecho -pero no crearlo-, y si el abogado le responde: Si usted no obedece las órdenes del agente de policía, el tribunal de policía debe aplicarle una multa, el abogado enuncia una regla de derecho (proposición jurídica) sin expedir una norma jurídica" (2).

- (1). Kelsen-Cossio, Problemas escogidos de la Teoría Pura del Derecho. pág. 40.
- (2). Kelsen-Cossio, Problemas escogidos de la Teoría Pura del Derecho pág. 48.

Del ejemplo anterior se desprende que no se trata de descripción de normas, *sino de descripción de situaciones*, de conexiones entre antecedentes y consecuentes, dentro de una determinada realidad social (1).

De las anteriores consideraciones se desprende que Kelsen toma a la "*proposición jurídica*" en doble sentido. ¿Cuáles son las consecuencias que se derivan de esta ambigüedad significativa? Especialmente? cuáles son las consecuencias lógicas, para el problema de la derivación normativa y del paralelismo normativo proposicional? La respuesta es que no hay ninguna consecuencia, porque ambas interpretaciones son equivalentes. Así como hay un completo paralelismo entre las normas y las situaciones producidas por el hecho de su vigencia hay también un paralelismo completo entre las normas y sus descripciones. Y a través de esta correspondencia situación norma, norma-descripción normativa, se establece una asociación uni-única entre las situaciones y las descripciones normativas.

Consideremos un ejemplo concreto. Sean el art. 1144 del C. C.

"Todo el que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño que éste irroque".

La descripción de la norma sería como sigue (presuponiendo que en la descripción se hace referencia a la nacionalidad y fecha del código, etc.):

Según el artículo 1144 del C. C. todo aquel que tenga a otro bajo sus órdenes, responde por los daños que éste irroque.

La descripción de la situación jurídica creada por la norma, sería:

En el Perú si una persona tiene a otra bajo sus órdenes, responde por los daños que ésta irroque.

- (1). Volvemos a insistir. No debe interpretarse mal nuestras palabras, y tomarlas como indicadoras de una conexión causal entre antecedente y consecuente. Sobre todo no se trata de una conexión causal, entre la prescripción y la sanción consecutiva. La conexión a que hacemos referencia -y creemos que hemos dejado suficientemente en claro esta cuestión en el presente capítulo- es una conexión entre ciertos actos (prohibidos) y la sanción que se proscribe. Es una conexión que crea una situación real dentro del grupo social que debe someterse a la norma. El antecedente es el hecho antijurídico, y el consecuente el hecho de que debido a dicho acto antijurídico se deba aplicar una sanción. Esta conexión entre la violación de la norma y el deber jurídico de sancionarla, incide sobre la realidad social confiriéndole una característica *sui generis*.

Ahora bien, "contrario sensu", de la última proposición, se puede deducir:

Si una persona no tiene bajo sus órdenes a otra persona, no tiene porqué responder por los daños que irroque (se sobreentiende que no haya otros motivos de responsabilidad).

Pero si se considera la descripción de la norma, se ve que puede efectuarse exactamente la misma derivación, pues lógicamente la proposición:

Según el art. 1144 del C. C. todo aquel que tenga a otro bajo sus órdenes, responde por los daños que irroque.

es equivalente a esta otra:

Según el artículo 1144 del C. C. si una persona no tiene bajo sus órdenes a otra, no responde por los daños que irroque (siempre que no haya otra causa de responsabilidad) (1).

Cuando una proposición describe una norma, es posible inferir una serie de consecuencias deductivas que se basan en la estructura de la descripción. Tomando como fundamento estas conexiones deductivas, se hacen inferencias partiendo de descripciones de artículos y se llega a conclusiones que afirman que si un artículo dice tal cosa debe también decir tal otra; es decir que se habrá pasado de una norma a otra por medio de descripciones normativas y no situacionales. *La lógica jurídica puede fundarse pues de dos maneras: sobre descripciones normativas y sobre descripciones situacionales.* Hemos escogido la segunda porque, aunque desde el punto de la lógica es totalmente equivalente a la primera y no representa ninguna ganancia de simplicidad ni de rigor, creemos que corresponde a la actitud natural del hombre de leyes que es el que, en el decurso de la vida jurídica realiza las inferencias normativas. El juez, el abogado, el intérprete de la ley, el hombre de leyes al derivar deductivamente unas normas de otras, se apoyan en la consideración de la situación jurídica de una determinada comunidad. Parten del hecho de que si ciertas personas proceden de tal o cual manera, se sitúan de hecho en el ámbito de la punibilidad, y arriban a conclusiones referentes también a acciones y a prescripción de sanciones. Esto es natural, porque la mente humana tiende siempre a la realidad, a la consideración

(1). La ley lógica que permite hacer esta inferencia es el principio de la "implicación exclusiva". Más adelante estudiaremos este principio en detalle (ver la Cuarta Sección).

directa del hecho y sólo artificialmente asume una actitud refleja que se orienta hacia sentidos y significaciones. De manera que será mucho más fácil, desde el punto de vista de los hábitos mentales, tanto del investigador como del lector, plantear los análisis lógicos en el terreno de las correlaciones objetivas, en vez de hacerlo en el puro terreno de las descripciones de normas.

6.—*El problema de la deducción jurídica—Los sistemas deductivos y su posible aplicación al campo de las "proposiciones jurídicas".*

Una vez resuelto el primer escollo, el de la posibilidad de aplicar conexiones deductivas a las normas que son expresiones no proposicionales, debemos encarar el segundo problema que es el que propiamente constituye el núcleo específico de la investigación lógico-jurídica: *la determinación de los tipos de conexión deductiva* que habrá de aplicarse en el proceso de derivación normativa. Las discusiones que anteceden indican por sí solas el camino a seguir. Primero, investigar cual es la estructura de la proposición jurídica; segundo determinar cuales son los tipos de conexión deductiva, generales y específicos, aplicables a las estructuras descubiertas.

En el primer capítulo vimos que la lógica aplicada presenta dos aspectos fundamentales. Un primer aspecto general, en el que se determina la manera como se aplican las conexiones deductivas más generales al campo proposicional de la ciencia particular; y un segundo aspecto particular, que estudia las conexiones deductivas específicas que se aplican selectivamente, a dicho campo, como consecuencia de su idiosincracia estructural. El aspecto general es común a todas las ciencias, pero esta comunidad es únicamente de principio. Su alcance es, en efecto, tan amplio, la cantidad de principios lógicos universalmente aplicables es tan grande, que es menester efectuar una selección dentro de la generalidad. La selección se determina según la estructura de las proposiciones que constituyen el material concreto de la ciencia. Esta selección no significa que se trata de formas lógicas específicas. Son formas aplicables a cualquier tipo de proposición. Pero es indudable que ciertos tipos de proposiciones (sobre todo de proposiciones compuestas) sugieren la aplicación de determinados

principios deductivos, mientras que otros tipos pueden sugerir principios diferentes. Así el principio de la "implicación inversa" se puede aplicar a cualquier clase de proposiciones, ya sean simples o compuestas, pero su aplicación que es muy útil en matemáticas, tiene poca importancia en las ciencias históricas. En el aspecto general de la lógica aplicada existe, como se ve, *una selección preliminar*, que de ninguna manera significa restricción de generalidad, sino sencillamente restricción de formas lógicas, *separación entre los principios conectivos que se pueden emplear con eficacia y los que serían de aplicación superflua*. Como veremos más adelante, el aspecto general de la lógica aplicada, en el caso de la lógica jurídica, es de extraordinaria importancia. La facilidad con que se pueden aplicar muchísimos de los principios lógicos generales a las proposiciones jurídicas es verdaderamente sorprendente. La fecundidad de esta aplicación, la obviedad de los resultados, la evidenciación de conexiones normativas, que presenta el proceso de la deducción lógica efectuada en el plano de los principios deductivos generales es realmente impresionante. Muchos principios clásicos del derecho romano, considerados de importancia en la interpretación y en la aplicación de la ley quedan definitivamente esclarecidos con sencillísima aplicaciones de los más elementales principios deductivos universales de la lógica.

Pero la aplicación de los principios universales no agota, ni con mucho, las posibilidades deductivas del derecho. Como hemos visto, *la especificidad de la estructura proposicional determina la especificidad de la estructura deductiva*. Las proposiciones predicativas simples determinan por ejm. conexiones deductivas de tipo silogístico, las proposiciones relacionales de segundo grado determinan conexiones deductivas de tipo aritmético que rebasan el campo del silogismo y que requieren formas deductivas especiales para su adecuado tratamiento, etc. ¿Cuál es el tipo de la proposición jurídica? De la solución de este problema depende el aspecto y la contextura de la lógica jurídica. En caso de que se demuestre que la proposición jurídica pertenece a uno de los tipos conocidos de proposición, para los que existe ya una teoría lógica adecuada, el problema será fácilmente resuelto. Bastará emplear formas deductivas aplicables a un campo proposicional dado, al campo de las proposiciones jurídicas. Bastará trasladar

un mismo instrumento, una misma forma, de una materia a otra. Pero en caso de que las proposiciones jurídicas tengan una forma sui generis, distinta de las formas estudiadas hasta la fecha por la lógica moderna, el problema se tornaría, aunque más apasionante, mucho más complicada. Por que sería entonces menester elaborar toda una teoría especial, en la que se sistematizarían las conexiones deductivas particularmente aplicables a proposiciones de tal índole.

Si se dirige la mirada al estado actual de la investigación lógico-jurídica, parece a primera vista, que la solución se encontrase en esta segunda dirección. Las modernas investigaciones de Kelsen sobre el "deber ser" en las que se preconiza que al lado de las proposiciones empleadas por las ciencias naturales, que son del tipo predicativo "S es P", existen las proposiciones empleadas por las ciencias jurídicas del tipo "S debe ser P", hacen pensar muy seriamente que la proposición jurídica presente, en efecto, una estructura sui generis diferente de la mayoría de las proposiciones empleadas por las demás ciencias, y que, en consecuencia su estudio deductivo requiere de una teoría especial en la que se determinen los tipos de conexión deductiva necesarios para fundar los procesos positivos de derivación normativa. Sin embargo, creemos que sería totalmente impropio llegar a una solución precipitada, basándose en las afirmaciones de la escuela kelseniana. El sentido lógico profundo de las proposiciones del tipo "S debe ser P" no ha sido -hasta donde llega nuestra información- abordado con la exactitud y la riqueza instrumental que exige la moderna lógica. Esto es por cierto sorprendente, pero se explica por la falta de orientación deductiva de las investigaciones. Empero, una vez efectuado el correcto planteamiento temático, una vez considerado el problema deductivo como el núcleo fundamental de toda problemática lógica, el panorama varía totalmente. La discusión lógica cae por su propio peso en la discusión sobre el significado lógico del deber ser y sobre las repercusiones que una auténtica especificidad de las proposiciones del tipo "S debe ser P" tendría para la teoría de la deducción.

Todas estas consideraciones muestran que el punto de partida debe ser el análisis de la estructura de la proposición jurídica. Unicamente un análisis hecho con las poderosas técnicas que posee actualmente la lógica, con un espíritu totalmente objetivo que

rechace todo impulso a demostrar tesis preconcebidas, podrá sentar las bases que permitan resolver el problema de la deducción jurídica. Sólo una adecuada descripción de la estructura de la proposición jurídica hará posible la selección de los principios deductivos universales que sean directamente aplicables a dichas proposiciones, y hará ver la necesidad o la futilidad de la elaboración de una teoría específica de la deducción para el tratamiento de la derivación normativa.

Resuelto el problema estructural, el segundo paso quedará también determinado: la aplicación de las conexiones deductivas universales. El plano de elementalidad en que nos hemos situado, nos obliga a detenernos aquí. La investigación del aspecto general de la derivación normativa marcará los límites del presente estudio. En cuanto al tercero y último paso, la investigación de formas deductivas específicamente aplicables a la proposición jurídica habremos de contentarnos con una solución meramente de principio. Una vez analizada la estructura de la proposición jurídica, nos será posible decidir si en verdad requiere de una teoría deductiva idiosincrásica o si, debido a la posibilidad de reducirla a otros tipos conocidos de proposición, el problema de la derivación normativa puede tratarse con los elementos actualmente disponibles. Pero la solución de detalle, la determinación de los tipos deductivos aplicables, será materia de otros trabajos.

CONCLUSIONES

Las ideas que hemos expuesto en las líneas anteriores nos permiten llegar a las siguientes conclusiones:

1. La lógica jurídica es una especie de *lógica aplicada*, siendo su campo de aplicación el conjunto de las normas jurídicas.

2. Por tratarse de una *lógica aplicada*, su finalidad es fundamentalmente deductiva. El objeto de su estudio será, en consecuencia, los procedimientos deductivos que se emplean en la derivación deductiva de unas normas partiendo de otras. Los procedimientos deductivos estudiados son los que se efectúan en la *práctica del derecho positivo*, porque la esencia de la *lógica aplicada* es el estudio de los procedimientos deductivos empleados en las ciencias positivas, es decir, de las ciencias tal como se constituyen

en el conocimiento de aspectos concretos del mundo de la naturaleza y del mundo de la cultura.

3. Por ser la deducción un proceso aplicable únicamente a proposiciones, la constitución de la lógica jurídica presenta, en su punto de partida, el problema de determinar si las normas jurídicas son o no son proposiciones.

4. Un estudio detallado del problema nos lleva a la conclusión de que las normas no son proposiciones. La tesis de Petrascheck queda rebatida si se tiene en cuenta que el derecho positivo no puede dar definiciones de valor esencial u ontológico, puesto que sus definiciones pueden cambiar en el transcurso del tiempo; la tesis de Kaufmann no puede tampoco sostenerse porque la tesis de la verificabilidad presupone que la sanción es una consecuencia causal de la violación de la norma, lo que es absurdo; la tesis de Cossio, tampoco puede aceptarse, porque nos lleva a concepciones incoherentes sobre la naturaleza de los juicios universales y sobre la verdad y falsedad de los juicios.

5. El problema que suscita la no proporsionalidad de la norma se resuelve por medio del principio del paralelismo normativo-proposicional. Este principio puede enunciarse como sigue: el conjunto de las normas jurídicas puede asociarse uni-univocamente con un sub-conjunto proposicional. Las proposiciones de este sub-conjunto describen la situación de hecho creada por la vigencia de la norma en determinada comunidad humana, y se denominan "proposiciones jurídicas". El sub-conjunto de las proposiciones jurídicas puede también formarse por medio de todas las proposiciones que describen a las normas (este es el procedimiento de Kelsen). Los procedimientos de deducción normativa que se efectúan en la práctica del derecho positivo, como el argumento "a contrario sensu", el argumento "a definitione" y otros procedimientos que se aplican en el análisis jurídico de diversas instituciones, se efectúan aplicando los principios de derivación deductiva a las proposiciones jurídicas. La derivación deductiva de las normas se hace por medio de un rodeo. Se parte de las normas, se determina las proposiciones jurídicas que les corresponde, se derivan deductivamente nuevas proposiciones jurídicas, y debido al principio del pa-

ralelismo, se llega a la validez de las normas correspondientes a las nuevas proposiciones.

6. Una vez dilucidada la naturaleza de la lógica jurídica, una vez determinado su ámbito y resuelto el problema de la aplicabilidad de procesos deductivos a las normas, queda abierto el campo para la investigación de los principios lógicos que van a hacer posible la fundamentación de la deducción jurídica realizada en la práctica del derecho positivo.

BIBLIOGRAFIA

Walter Burekhardt.—Methode und System des Rechts. Polygraphischer. Verlag. Zurich. 1936.

Carlos Cossio.—Las posibilidades de la Lógica Jurídica según la Lógica de Husserl. (Separata editada por el Instituto de Filosofía del Derecho y Sociología). Buenos Aires. 1951.

Carlos Cossio.—Panorama de la Teoría Ecológica del Derecho. (Apartado de la Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales). Buenos Aires. 1949.

Carlos Cossio.—La Teoría Ecológica del Derecho. Editorial Losada. Buenos Aires. 1944.

Joan Dabin.—Théorie Générale du Droit. Emilo Bruylant. Bruxelles. 1944.

Adolph Fränkel.—Mengenlehre. Dover Publication. Nueva York. 1946.

Eduardo García Maynez.—Introducción a la Lógica Jurídica. Fondo de Cultura Económica. México. 1951.

James Goldschmidt.—Problemas Generales del Derecho. Redacción castellana del mismo autor. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1944.

Edmund Husserl.—Investigaciones Lógicas. Traducción Morento y Gaos. Madrid. 1929.

Felix Kaufmann.—Metodología de las Ciencias Sociales. Trad. Imaz. Fondo de Cultura Económica. México. 1946.

Inmanuel Kant.—Principios metafísicos del Derecho. Edición castellana de la Editorial Americalee. Buenos Aires. 1943.

Kelsen-Cossio.—Problemas escogidos de la Teoría Pura del Derecho. Teoría Ecológica y Teoría Pura. Editorial Kraft. Buenos Aires. 1952.

- Hans Kelsen.—La Teoría Pura del Derecho. Traducción Jorge Tejerina. Editorial Losada. Buenos Aires. 1941.
- Hans Kelsen.—Teoría General del Derecho y del Estado. Traducción García Maynez. Imprenta Universitaria. México. 1949.
- Alessandro Levi.—Teoria Generale del Diritto. Padova Casa Editrice Dott. Antonio Milani. 1950.
- Lewis y Langford.—Symbolic Logic. The Century Co. 1932.
- Juan Llambías de Azevedo.—Eidética y Aporética del Derecho.
- Ernst Mayer.—Filosofía del Derecho. Editorial Labor. Traducción Legaz Lacambra. Barcelona-Madrid. 1937.
- Jorge Millas.—Curso de Filosofía del Derecho. (inédito).
- Hans Nawiaski.—Allemeine Rechtslehre. Verlagsantalt. Zurich. 1948.
- Willard van Orman Quine.—A system of Logistic. Mac Millan. Nueva York. 1947.
- Karl Petrascheck.—System der Rechtphilosophie. Herder. Friburgo. 1937.
- Salomón Reinach.—Los fundamentos apriorísticos del Derecho Civil. Traducción Alvarez. Librería Bosch. Barcelano. 1934.
- Wilhelm Schapp.—La Nueva Ciencia del Derecho. Traducción Pérez Bancos. Revista de Occidente. Madrid. 1931.
- Fritz Schreier.—Conceptos y formas fundamentales del Derecho. Traducción García Maynes. Editorial Losada. Buenos Aires. 1942.
- Rudolf Stammler.—Tratado de Filosofía del Derecho. Edición castellana de la Editorial Reus. Traducción W. Roco. Madrid. 1930.
- Del Vecchio y Recasens Siches.—Filosofía del Derecho. Traducción Recasens Siches. Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana. México. 1946.
- Paul Vinegradoff.—Introducción al Derecho. Edición española, del Fondo de Cultura Económica. México. 1952.